

Ciudadanos

Presidente y demás Miembros de la

Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia

Su Despacho.

Nosotros, **MARIA SOLEDAD SARRIA PIETRI**, titular de la Cedula de Identidad No. V-3.667.134., I.P.S.A 14.761, **SONIA HERCILIA GUANIPA RODRIGUEZ**, titular de la **Cédula de Identidad No. V-3.968.726**, I.P.S.A No. 18.360, y **AIDA CAROLINA BONTEMPS FERNANDEZ**, titular de la **Cédula de Identidad No. V-8.451.549**, I.P.S.A No. 43.786, mayores de edad, abogados en ejercicio, domiciliados en la ciudad de Caracas, quienes actuamos en nombre propio y reciprocamente asistidos, y en carácter de abogados asistentes de los electores que se identifican al final de este escrito, abajo firmantes, todos venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, inscritos en el Registro Electoral y titulares de las cédulas de identidad que se expresan al lado de sus nombres al final de este escrito, procediendo todos en nuestro propio nombre e interés directo, como electores activos, todos legitimados por nuestra condición de ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela y en consecuencia, titulares del derecho al sufragio y a la participación política, constitucionalmente establecidos y garantizados, con fundamento en los artículos, 26, 40, 5, 62, 63 y 64, 67, 292, 293, 294, 295, 296 y 297 de la vigente **Constitución**, artículos 27 y 127 y siguientes de la **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia** y artículos 195, 197, 213, 214, 215 numeral 2, 216, 217 numerales 1 y 5, 219 numerales 1 y 2 de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales**, ante ustedes ocurrimos, con el objeto de interponer, como en efecto lo hacemos, **RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ANULACIÓN** contra el acto de votación, el acto de escrutinio, el acto de totalización y el acto de proclamación del ganador, de las elecciones celebradas el 14 de abril próximo pasado, para la designación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período constitucional 2013-2019, efectuados por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

I

DE LA ADMISIBILIDAD Y DE LA COMPETENCIA DE ESA SALA ELECTORAL

En el presente Recurso se interpone contra el proceso electoral que se realizó el 14 de abril próximo pasado y contra el acto de votación, escrutinio, totalización y proclamación, por estar viciados de NULIDAD ABSOLUTA, al ser producto de actuaciones y omisiones imputables al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y que en su conjunto constituyen un fraude estructural y masivo que afecta al sistema electoral venezolano, como explicaremos mas adelante, por lo que conforme disponen los Artículos **195 y 197** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales**, se encuentra agotada la vía administrativa. Además, de acuerdo con


el **Artículo 202** de la misma ley orgánica, los actos del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** sólo podrán ser impugnados en sede judicial.


Aunado a lo anterior, de conformidad con el **Artículo 27** de la **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**, la Sala Electoral es competente para conocer de los recursos contenciosos de contenido electoral, intentados contra *actos, actuaciones y omisiones* de los órganos del Poder Electoral.

El presente Recurso Contencioso se interpone también en lapso hábil, de acuerdo con lo que dispone el **Artículo 213** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales** y no existe ninguna condición de inadmisibilidad de las contempladas en el Artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicable en materia electoral de acuerdo con lo que dispone el Artículo 127, ejusdem.











Expresamente señalamos que esta demanda se fundamenta, tanto en asuntos de mero derecho, como fácticos e incluso en hechos notorios comunicacionales y, tal como dispone el Artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, “*los hechos notorios están exentos de prueba*”. (Vid sentencia No. 9 del 09/02/2001, Caso *Sergio Omar Calderón* y 0003 del 22/01/2003, caso *incorporación del ciudadano Leonardo Pizani al Consejo Nacional Electoral*) por lo que no es necesaria documentación especial que avale la admisibilidad de esta acción.















El proceso electoral impugnado se realizó el 14 de abril de 2013 y, de acuerdo con la ficha técnica publicada por el Consejo Nacional Electoral, sus resultados son los siguientes:

Fecha de actualización	
	lunes 29 de abril de 2013 08:30:45 AM

		%	
	NICOLAS MADURO Adjudicado	7.586.251	50,61%


Adjudicado – 1

	6.192.567	41,32%
	283.612	1,89%
	247.620	1,65%
	210.452	1,40%
	117.460	0,78%
	104.760	0,69%
	94.273	0,62%
	93.185	0,62%
	89.981	0,60%
	46.270	0,30%


		%	
		36.135	0,24%
		25.055	0,16%
		22.521	0,15%
		22.325	0,14%
VTV		35	0,00%
	HENRIQUE CAPRILES RADONSKI	7.361.512	49,12%
		7.361.512	49,12%
	EUSEBIO MENDEZ	19.497	0,13%
		19.497	0,13%
	MARIA BOLIVAR	13.307	0,08%
		13.307	0,08%
	REINA SEQUERA	4.241	0,02%
		4.241	0,02%
	JULIO MORA	1.936	0,01%
		1.936	0,01%

Ficha Técnica		
ELECTORES ESPERADOS		18.904.364
ELECTORES EN ACTAS TRANSMITIDAS	99,93 %	18.892.536
ELECTORES ESCRUTADOS		15.056.160
PARTICIPACIÓN RELATIVA	79,69 %	
VOTOS ESCRUTADOS		15.053.666
VOTOS VÁLIDOS	99,55 %	14.986.744
VOTOS NULOS	0,44 %	66.922
ACTAS TOTALES		39.376
ACTAS ESCRUTADAS	99,79 %	39.294
Renuncias y Sustituciones de Candidatos		
Postulación	Nueva Postulación	Siglas / N
FREDY TABARQUINO JOVEN	-	RENUNCIA















VOTOS EN EMBAJADAS:

%			
	HENRIQUE CAPRILES RADONSKI	53.845	93,13%

	53.845	93,13%
---	--------	--------

	NICOLAS MADURO Adjudicado	3.919	6,77%
---	--	--------------	--------------

Adjudicado - 1

	3.006	5,19%
	403	0,69%
	102	0,17%
	72	0,12%
	67	0,11%
	46	0,07%
	43	0,07%
	38	0,06%
	33	0,05%
	29	0,05%
VTV	25	0,04%
	20	0,03%
	17	0,02%
	10	0,01%
	8	0,01%

	MARIA BOLIVAR	22	0,03%
---	-------------------------------	-----------	--------------

	22	0,03%
---	----	-------

	EUSEBIO MENDEZ	12	0,02%
---	--------------------------------	-----------	--------------

	12	0,02%
---	----	-------

	REINA SEQUERA	11	0,01%
---	-------------------------------	-----------	--------------

	11	0,01%
---	----	-------

	JULIO MORA	7	0,01%
---	----------------------------	----------	--------------

	7	0,01%
---	---	-------

Ficha Técnica		
ELECTORES ESPERADOS		100.495
ELECTORES EN ACTAS TRANSMITIDAS	94,98 %	95.456
ELECTORES ESCRUTADOS		59.492
PARTICIPACIÓN RELATIVA	62,32 %	
VOTOS ESCRUTADOS		57.992
VOTOS VÁLIDOS	99,69 %	57.816
VOTOS NULOS	0,3 %	176
ACTAS TOTALES		304
ACTAS ESCRUTADAS	93,09 %	283
Renuncias y Sustituciones de Candidatos		
Postulación	Nueva Postulación	Siglas / N
FREDY TABARQUINO JOVEN	-	RENUNCIA

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

Adecuación de la actuación del Consejo Nacional Electoral y del proceso eleccionario desde la aceptación de postulaciones hasta el acto de proclamación, al supuesto contemplado en el artículo 216 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que declara nula la elección de candidato que no reúna las condiciones requeridas por la Constitución de la República:

ARTICULO 216 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES COMO FUNDAMENTO DEL PRESENTE RECURSO

El presente Recurso, se fundamenta, también, en el artículo 216 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales que establece:

“Artículo 216. Será nula la elección de candidatos y candidatas elegidos o elegidas que no reúnan las condiciones requeridas por la Constitución de la República y esta Ley”

1) Establece asimismo, el artículo 67 de la vigente Constitución el derecho de asociación con fines políticos y asimismo señala que “ ... sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas **en elecciones internas con la participación de sus integrantes. ...**” y el artículo 216 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales que “Sera nula la elección de candidatos o candidatas elegidos o elegidas que no reúnan las condiciones requeridas por la Constitución de la República y esta Ley”. Ahora bien, es el caso que el Partido Socialista Unido de Venezuela postuló a su candidato Nicolas Maduro, expresando por los medios que lo era, por ser “el heredero” designado por Hugo Chávez, y sobre eso se basó la campaña electoral, lo cual es un hecho notorio comunicacional en los términos definidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo

de Justicia. El referido postulado no fue objeto de selección alguna por elecciones internas con la participación de todos los integrantes del partido postulante, Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV)

En efecto, al aceptar la postulación de Nicolas Maduro efectuada por el PSUV, el Consejo Nacional Electoral infringió el artículo 67 de la vigente Constitución, infracción que fue definitivamente consumada con la posterior proclamación de Nicolas Maduro, candidato que no cumplía con los requisitos establecidos constitucionalmente para ser postulado, puesto que su postulación no constituyó una escogencia democrática de todos los integrantes del PSUV en elecciones internas, tal como lo requiere la Constitución vigente.

El proceso eleccionario celebrado el pasado 14 de abril es nulo de toda nulidad de conformidad con el artículo 216 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, porque infringe normativa constitucional de aplicación directa, inmediata e insoslayable relativa a los requisitos que deben reunir quienes se postulen como candidatos a cargos de elección popular. En efecto, en el transcurso del proceso tendiente a la celebración de las votaciones pautadas por el Consejo Nacional Electoral para el 14 de abril de 2013, el Consejo Nacional Electoral omitió cumplir con su obligación ineludible de hacer cumplir la normativa constitucional prevista en el artículo 67 de la vigente Constitución, norma de aplicación directa e inmediata, omisión que se concretó cuando dicho órgano, no impidió y, por el contrario admitió- hecho notorio comunicacional- la postulación de Nicolas Maduro, entonces actual Encargado de la Presidencia de la República, como candidato a ocupar el cargo de Presidente de la República, propuesta, tal postulación, por varias organizaciones con fines políticos, omisión que cohonestó la violación de la norma constitucional señalada como infringida lo que nos obligó a nosotros y a todos los ciudadanos venezolanos que debían elegir el próximo Presidente de la República a ir a un proceso electoral viciado ab initio de carencia de imparcialidad y transparencia, y en el cual se incitó al elector a violar, nuevamente, dicha Constitución, tantas veces como votos recibió el candidato incurso en la infracción de la prohibición constitucional, con el agravante de que, al resultar ganador, su elección y proclamación son nulas de toda nulidad porque contradice una norma constitucional, con lo cual se han violentado los derechos de participación política y sufragio en elecciones libres, auténticas, imparciales, transparentes y válidas de la Nación venezolana.

Es así, que la Constitución venezolana, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada por la voluntad de los ciudadanos como expresión del Poder Constituyente Originario, en referéndum celebrado en fecha 15 de diciembre de 1999, dejó constancia expresa de su supremacía sobre la totalidad del orden jurídico nacional al consignar en su artículo 7 que: “la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

Dicho artículo 7, reafirma el carácter de norma suprema de la Constitución que la contiene, con lo cual indica que sus mandatos están más allá y por encima de cualquiera otra voluntad normativa de orden interno; y que ella es fundamento, de todo el desarrollo del ordenamiento jurídico, que bajo circunstancia alguna podrá resultar contradictorio.

El artículo 227 constitucional establece las condiciones que deben concurrir en la persona de todo aspirante al cargo de Presidente de la República. Esas condiciones son: a) venezolano por nacimiento; b) no poseer otra nacionalidad; c) mayor de treinta (30) años; d) estado seglar; e) no estar sometido a sentencia definitivamente firme; que lo inhabilite f) no haber estado ejerciendo cargos de Vicepresidente, ministro, gobernador o alcalde el día de su postulación o entre esa fecha y la de la elección, g) estar apto para ejercer por lo menos por los próximos seis años, tal cargo, lo cual implica la capacidad para cumplir con las funciones previstas en los artículos 232 y 236 eiusdem y h) cumplir con los demás requisitos establecidos en la Constitución entre los cuales está el de haber sido escogido por la(s) organización(es) postulante(s) mediante elecciones internas con la participación de sus integrantes.(artículo 67 eiusdem)

De lo expuesto resulta que la postulación y aceptación por parte del Consejo Nacional Electoral, del actual proclamado Presidente, Nicolas Maduro Moros, como candidato para optar a la elección, es un acto de flagrante violación de la exigencia prescrita en el artículo 67 de la Constitución.

La Constitución vigente, solo puede ser modificada o substituida por un acto explícito cuya fuente sea uno de los mecanismos sancionados en los artículos 340 al 349, eiusdem.

Siendo así, y puesto que la potestad del Poder Electoral de admitir o no, la postulación de una persona como candidato para ejercer un cargo de elección popular, es una potestad reglada que no está sujeta a discrecionalidad del órgano y puede ser denunciada en cualquier tiempo, dada su naturaleza de infracción constitucional, la negativa del Consejo Nacional Electoral a la aceptación de la postulación de una persona incurso en una causal de prohibición absoluta para optar a un cargo de elección popular es una conducta obligatoria y una obligación ineludible que constituiría una acción o un acto dictado en ejecución directa de la Constitución, no sujeto a condición alguna, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad, incluso personal, de aquellos a quienes pueda imputarse, pues, como ha reiteradamente asentado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **las normas constitucionales son plenamente eficaces por sí mismas y de inmediata aplicación** (Sentencia No. 01 de la Sala, del 20 de enero de 2000, caso: Emery Mata Millán) lo que significa que el Consejo Nacional Electoral, ante la verificación del hecho constitutivo de la causal de inadmisión de tal postulación, debió, de inmediato, inadmitirla so pena de incurrir en responsabilidad por omisión en el ejercicio de sus funciones, lo cual hace nulo de toda nulidad de conformidad con el artículo 67 constitucional en concordancia con el artículo 216 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, tanto el proceso electoral

celebrado el 14 de abril proximo pasado como el acto de proclamación de Nicolas Maduro como Presidente de la República al no haber sido objeto de elecciones internas del PSUV tal postulado aceptado y proclamado ganador por el Consejo Nacional Electoral, la elección y proclamación son nulas de toda nulidad de conformidad con el artículo 216 referido, y así pedimos que sea declarado.

2) Establece la Constitución, en sus artículos 136 y 137 requisitos de legitimidad del ejercicio de competencias y funciones públicas y las consecuencias de su infracción. Para el Presidente de la República su estatus de acceso a la función pública es de orden constitucional, por lo que cualquiera circunstancia que entre en conflicto con las exigencias, requerimientos constitucionales, inhabilitan a la persona aspirante.

El artículo 227 constitucional establece las condiciones que deben concurrir en la persona de todo aspirante al cargo de Presidente de la República. Esas condiciones son: **a) venezolano por nacimiento;** b) no poseer otra nacionalidad; c) mayor de treinta (30) años; d) estado seglar; e) no estar sometido a sentencia definitivamente firme; que lo inhabilite f) no haber estado ejerciendo cargos de Vicepresidente, ministro, gobernador o alcalde el día de su postulación o entre esa fecha y la de la elección, g) estar apto para ejercer por lo menos por los próximos seis años, tal cargo, lo cual implica la capacidad para cumplir con las funciones previstas en los artículos 232 y 236 eiusdem y h) **cumplir con los demás requisitos establecidos en la Constitución entre los cuales están el de no ser un militar activo y haber sido electo en elecciones internas y democraticas por los postulantes.**

A su vez, la misma Constitución establece:

“**Artículo 32** Son venezolanos y venezolanas por nacimiento: 1. Toda persona nacida en el territorio de la República. 2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento. 3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. 4. Toda persona nacida en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.”

Ahora bien, puesto que la potestad del Poder Electoral de admitir o no, la postulación de una persona como candidato para ejercer un cargo de elección popular, es una potestad reglada que no está sujeta a discrecionalidad del órgano y cuya infracción puede ser denunciada en cualquier tiempo, y puesto que, como ha reiteradamente asentado la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **las normas constitucionales son plenamente eficaces por sí mismas y de inmediata aplicación, solicitamos a esa Sala, que inste al Consejo Nacional Electoral a pronunciarse y demostrar la nacionalidad venezolana por nacimiento del que fuera postulado y hoy Presidente proclamado por dicho ente, condición sin la cual, dicha persona no puede ser Presidente de nuestro país, presentando los documentos que acrediten haber nacido en Venezuela o en su defecto, ser “...hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana”, es decir, con su partida de nacimiento, o con la partida de nacimiento de sus padres o de uno de ellos, según el caso, que demuestre su nacionalidad venezolana por nacimiento conforme a la Constitución.**

En caso de que ello no pueda ser demostrado, declarar nulo el proceso electoral impugnado de conformidad con el artículo 216 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con los artículos constitucionales antes transcritos.

EI FRAUDE ELECTORAL COMO FUNDAMENTO DEL PRESENTE RECURSO

El artículo 215, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Electorales establece:

“Artículo 215. La elección será nula:

1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.

2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.

3. Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y las electoras.”

La palabra fraude, en el contexto de su significado aceptado por la Real Academia de la Lengua Española, significa:

“Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete. 2) Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del estado o de terceros. 3) Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos.” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición).

Pero, además, *“fraude electoral”*, es definido en la doctrina jurídica y política

contemporánea como lo define Pedro Planas en su trabajo publicado por el **INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**, en su página web, www.iidh.ed.cr, señalando, con respecto al fraude electoral, lo siguiente:

“(…) Conducta por la cual, a través del engaño, la **manipulación**, la falsificación, la **distorsión**, el despojo, la **elusión**, la obstrucción o la **violencia**, ejercido **en cualquier fase del proceso electoral**, se busca impedir la celebración de elecciones periódicas, libres y equitativas o **bien afectar el carácter universal, igual, libre y secreto del voto ciudadano**.

El fraude constituye un atentado contra la libertad electoral (falta de equidad y de competitividad) y la transparencia de los comicios, destinado a distorsionar deliberadamente el ejercicio libre del sufragio y, por ende, la directa manifestación de la voluntad popular en las ánforas.

No existe un sujeto único que pueda considerarse promotor típico de un **fraude electoral**. Si bien **suelen gestarse desde la administración estatal, para impedir la posible alternancia en el poder**, también el fraude electoral puede ser cometido por cualquier grupo o individuo, como caciques, terratenientes o empresarios, o bien por determinado partido político (o por sus militantes o simpatizantes, en forma particular), o por la autoridad local, **funcionarios electorales**, policías, militares en servicio, fuerzas de carácter extragubernamental, etcétera.

En algunas legislaciones de América Latina, la noción “fraude electoral”, lejos de ser unívoca, recibe usos complementarios, que tipifican modalidades específicas en su comisión. Así, por ejemplo, el Título VIII del Código Penal colombiano, al regular los delitos contra el sufragio popular, emplea en forma expresa la noción “fraude electoral” para aludir a la maniobra violenta o engañosa destinada a obtener que un elector vote por determinado candidato o partido, así como para tipificar la destrucción, suplantación, falsificación o sustracción del registro electoral o de sellos de urna o de arca. Paralelamente, dicho Código consigna, como ilícito penal, a los “votos fraudulentos”, aquellos que son fruto de la suplantación a otro elector o de haber ejercido el sufragio más de una vez. ...

... omississ...

En principio, pueden detectarse tres niveles de *fraude*, conforme a su incidencia en fases determinadas del *proceso electoral*: en los preparativos, en la mesa receptora del *sufragio* y en forma sistemática, como un *fraude* masivo o generalizado. A continuación, un somero

reparo de algunas de esas conductas fraudulentas, con ejemplos específicos, en cada caso:

A) *En los materiales y preparativos.* Amañar *circunscripciones electorales* en forma arbitraria (“gerrymandering”), adulterar reglas básicas de la competencia electoral, negar principios mínimos de representación y de *proporcionalidad* electoral⁴, o bien falsear el sistema de conversión de *votos* en escaños para sobre dimensionar la representación en el Congreso de determinada agrupación⁵. Uso y abuso de fondos públicos y de la maquinaria estatal para favorecer alguna *candidatura*. Adulteración del padrón electoral o negarse a depurarlo o a actualizarlo en función a los cambios poblacionales⁶. Restringir la inscripción de *candidaturas*, excluir a partidos del *proceso electoral* o bloquearle a un partido o agrupación política –o a varios de ellos– el acceso a mecanismos básicos para hacer campaña y para difundir sus propuestas programáticas a los ciudadanos⁷. Coacción a los medios de comunicación, en particular a la televisión (privada), para restringir el acceso de candidatos o partidos y difundir campañas de desinformación y desprestigio respecto a ellos⁸. Ubicación de centros de votación distantes a los centros poblacionales, sin acceso del transporte. Distribución irregular de documentos de identificación utilizando el nombre de personas fallecidas, o bien de credenciales de personeros y apoderados con el propósito de suplantarlos, o bien la confección de un número superior de cédulas de votación o la preparación de cédulas ya marcadas. Entrega de carnets electorales a miembros de la Fuerza Armada y la Policía Nacional, impedidos de votar por una expresa prohibición constitucional, para hacerlos votar como si fueran civiles⁹. Ampliación artificial o restricción del número de *electores* efectivos o acciones de discriminación política –o de otra índole entre candidatos o *electores*. Ausencia de *información electoral* básica. Abuso de encuestas, habitualmente amañadas, para dar la imagen de que las *elecciones* ya se consumaron y ya existe ganador, haciendo perder la seguridad y confianza de los *electores* en el poder de su *voto*. Instalación de mesas de *sufragio* en forma ilegal, sin ofrecer las mínimas garantías a las opciones políticas en pugna.

B) *En la mesa receptora de sufragio.* Cuando se ejerce la coacción al *elector*, se obstruye por la fuerza a los votantes, se afecta el secreto del

suffragio o se intenta destruir las cédulas de votación o se intenta modificar el resultado escrutado o se busca alterar el resultado en el acta electoral. En esta conducta, pueden estar involucrados los testigos electorales, miembros de mesa o jurados electorales, quienes puedan aprovecharse de la eventual ignorancia del *elector* (de preferencia en zonas rurales y entre *electores* indígenas), bien marcándole la tarjeta electoral a favor de un candidato, o bien insinuándole el sentido de su *voto*.

C) *El fraude masivo*. En este caso, el *fraude* no es localizado, sino impuesto en forma amplia y sistemática, con la pretensión de alterar en forma sustantiva el resultado global, evitando que la voluntad ciudadana plasmada en el *voto* sea respetada y adecuadamente canalizada. Si bien se apoya en conductas fraudulentas habitualmente diseñadas o cometidas desde los preparativos del *proceso electoral*, dicho “*fraude generalizado*” suele apoyarse en cuatro mecanismos de muy distinta estirpe, a saber:

1) El *voto* múltiple. Esta conducta fraudulenta, que infringe el principio de “*Un hombre, un voto*”, exige la previa emisión de documentos de identidad a un grupo sustantivo de personas en forma tal de que puedan sufragar varias veces en el mismo día, bien suplantando personas, o bien asumiendo identidades distintas a la suya, previamente incorporadas en el *registro electoral*. De producirse, requiere una emisión numerosa de documentos personales y una organización y destreza muy especiales para consumir el doble o triple *voto* el mismo día y conseguir una alteración sustantiva del *resultado electoral*.

2) El “anforazo”. Se producía antes de haberse implantado el *escrutinio* en mesa, mediante el cambio del ánfora empleada en la *mesa de votación* por otra ánfora, previamente amañada, con *votos* que traducen un resultado favorable a los autores del *fraude*. Al término de la votación, el ánfora era sellada y resellada y conducida, en esa condición, hacia un local especial, asignado para el conteo público de los *votos*. En el trayecto, se hacía el cambio del ánfora original por otra, igualmente sellada y resellada, pero con *votos* amañados en su interior. Así, al llegar al lugar del conteo, se abría en público esa falsa ánfora, arrojando un resultado distinto. Así se consumó el *fraude* en las *elecciones* peruanas de 1939¹⁰.

3) Autocalificación del proceso y entrega de credenciales, a cargo del Congreso recién electo. Aunque este viejo sistema, sustentado en la doctrina de la separación de poderes, aún rige en varios países del

mundo, fue una oportunidad ideal para desnaturalizar el *proceso electoral*, forzando el acceso al Congreso a quienes no siempre han logrado vencer en la contienda popular. (En México, si bien la reforma constitucional de 1977 habilitó la reclamación de asuntos electorales ante la Corte Suprema de Justicia, luego de una áspera polémica doctrinal y política, dicha facultad fue eliminada en 1987).

4) Cohonestación de funcionarios y autoridades electorales. La autoridad electoral, encargada de garantizar la limpieza del proceso y de custodiar el ejercicio libre y efectivo del *voto* ciudadano, es utilizada para desnaturalizar el *proceso electoral*, bien rechazando las impugnaciones solicitadas o bien convalidando las conductas fraudulentas. **Mediante métodos de coacción, se copan puestos de decisión, nombrando en ellos a funcionarios comprometidos, o se fuerza a los existentes a renunciar a su imparcialidad.** El objetivo: adulterar documentos definitivos, proclamar resultados dudosos, encubrir actos irregulares, o simplemente convalidar el irregular triunfo de determinado candidato o agrupación política. Este tipo de coacción puede también involucrar a policías y a miembros del Ejército.

5) **El fraude electrónico.** Versión electoral del moderno “delito informático”. Vendría a ser el sustituto electrónico del “anforazo”, aunque en este caso se procura alterar los resultados, bien al momento de digitarlos o bien, apelando a mecanismos más sofisticados, que logren interceptar, restringir o anular *votos* a algún candidato o agrupación, colocándole, en el registro informático, un tope o “barrera” mínima en su margen de *votos*. ... omissis...”

En el presente caso, se señalan como constitutivos del fraude, la indebida administración, tratamiento y falta de transparencia dado al Registro Electoral por el Consejo Nacional Electoral de magnitud tal que conducen a una conformación fraudulenta del mismo, como se verá mas adelante; la violencia ejercida de multiples formas pero especialmente como coacción e intimidación, por el sistema electoral implementado por el Consejo Nacional Electoral en el ejercicio del voto, a los cuales nos referiremos mas adelante; la falta de transparencia del sistema y proceso electoral que mas adelante y en diversos acápite señalamos; y las inconsistencias matemáticas que resultan del analisis de las mismas y que indican manipulación electrónica de los resultados definitivos.

Ocurrieron, asimismo, hechos de diversa naturaleza que afectan el proceso, tales como la utilización de recursos publicos a favor de un candidato y en detrimento de los demas, violencia callejera que apareció como ejercida por los partidarios de un candidato, abuso

indebido del voto asistido por miembros de mesa, coordinadores de centro o testigos, actuaciones no apegadas a la ley con relación a incidentes ocurridos con las máquinas de votación durante el Proceso Electoral, algunos de los cuales mencionamos en el presente escrito, que nos reservamos alegar una vez admitido el presente Recurso.

Todos los actos señalados son de la responsabilidad exclusiva del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por ser éste el ente coordinador y rector de los procesos electorales, conforme a la Constitución y la Ley.

El presente Recurso se interpone responsabilizando al Consejo Nacional Electoral de los actos lesivos constitutivos del fraude electoral alegado, con fundamento en los artículos constitucionales siguientes, concordados con el referido artículo 215 numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

292, 293, 294, 295, 296 y 297 de la vigente Constitución en concordancia con artículos de la Ley Organica de Procesos Electorales.

“Del Poder Electoral

Artículo 292. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, como organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva. “

El artículo 4 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales fue dictado en concordancia con este artículo.

“Artículo 293. El Poder Electoral tienen por función:

1. Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan.
2. Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente.
3. Emitir directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.
4. **Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.**
5. **La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.**
6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.

7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral.

8. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.

9. Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

10. Las demás que determine la ley.

Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional. ”

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales es concordante con este artículo.

“Artículo 294. Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, **despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana;** descentralización de la administración electoral, **transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.** “

Las normas contenidas en los artículos 293 in fine y 294 de la Constitución, concuerdan con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, según el cual, el proceso electoral se rige por los principios de democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular, celeridad, eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional.

“Artículo 295. El Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral, estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley. “

“Artículo 296. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas **no vinculadas a organizaciones con fines políticos;** tres de ellos o ellas serán postulados por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.

Los o las tres integrantes postulados por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro

Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley.

Los y las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia”

El artículo 294 de la Constitución, es concordante con este artículo en cuanto establece como principio la despartidización de los organismos electorales.

“**Artículo 297.** La jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley. “

El artículo 195 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales fue dictado en concordancia con este artículo.

“**Artículo 298.** La ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma.”

Artículos 215 numeral 2, 217 numerales 1 y 5, 219 numerales 1 y 2 de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales,**

“**Artículo 215. La elección será nula:**

1.Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.

2.Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.

3.Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y las electoras”

“Artículo 217. Serán nulas todas las votaciones de una Mesa Electoral en los siguientes casos:

1. Por estar constituida ilegalmente la Mesa Electoral. La constitución ilegal de una Mesa Electoral puede ser inicial, cuando no se haya constituido en acatamiento a los requisitos exigidos por esta Ley, o sobrevinida, cuando en el transcurso del proceso de votación se hayan dejado de cumplir dichas exigencias.

2. Por haberse realizado la votación en día distinto al señalado por el Consejo Nacional Electoral o en local diferente al determinado por la respectiva autoridad electoral.

3. Por violencia ejercida sobre cualquier miembro de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual puede haberse alterado el resultado de la votación.

4. Por haber realizado alguna o algún miembro, Secretario o Secretaria de una Mesa Electoral, actos que le hubiesen impedido a los electores o las electoras el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en esta Ley.

5. Por ejecución de actos de coacción contra los electores y las electoras de tal manera que los o las hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad. “

“Artículo 218. Será nula la votación de una Mesa Electoral respecto a una elección determinada, siempre y cuando no resultare posible determinar la voluntad del voto de los electores y las electoras que votaron en la Mesa Electoral, basándose en la revisión de los instrumentos de votación, de los cuadernos de votación o de otros medios de prueba según se establece en el presente Capítulo, **o cuando:**

1. No se reciba el Acta de Escrutinio, y no sea posible subsanar su falta, con ejemplar remitido a otro organismo electoral o con dos ejemplares correspondientes a organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras o candidatos postulados o candidatas postuladas por iniciativa propia, no aliados.

2. Se haya declarado la nulidad del acta de escrutinio. ”

“Artículo 219. Se declarará la nulidad de las actas de escrutinio en los siguientes casos:

1. Cuando en dicha acta, existan diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de

boletas consignadas y el número de votos asignados en las actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de Cierre de proceso y el Acta de Escrutinios.

2. Cuando en dicha acta el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas o el número de votos asignados en las actas, incluyendo válidos y nulos, sea mayor al número de electores y electoras de la Mesa Electoral, con derecho a votar en la elección correspondiente.

3. Cuando dicha acta no esté firmada, por lo menos, por tres miembros de la Mesa Electoral.

4. Cuando se haya declarado la nulidad del acto de votación.

Cuando ocurra el supuesto previsto en el numeral 2, si existe Acta Demostrativa, de la debida constitución y funcionamiento de la Mesa Electoral, se practicará un escrutinio con los instrumentos de votación utilizados por los electores y las electoras de esa Mesa Electoral **que deben ser conservados conforme a lo previsto en esta Ley.**

Cuando ocurran los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, se practicarán nuevos escrutinios con los instrumentos de votación utilizados por los electores y las electoras de esa Mesa Electoral, **que deben ser conservados conforme a lo previsto en esta Ley**, sólo en los supuestos de actas de escrutinio. “ (Subrayados y negrillas nuestras)

Las actuaciones señaladas son de tal significación que distorsionan cualquier resultado electoral, siendo NULO, por tanto, el resultado final de un proceso electoral que ha sido fraudulento desde la estructuración del sistema electoral, la configuración del registro de electores, hasta el acto de votación, de escrutinios, de totalización y de proclamación, como demostraremos.

Como premisa a nuestra exposición consideramos relevante señalar que todo acto o procedimiento que atente contra el legítimo y libre ejercicio del derecho al sufragio, provoca una alteración y adulteración de la auténtica voluntad de los electores y un falseamiento de los resultados electorales. Cuando esos actos provienen o son coonestados por el Estado o alguno de sus componentes, constituyen un uso ilegítimo del poder de éste, que, en realidad, en el sistema democrático, es establecido para satisfacer el interés general y el bien común. Cuando el poder del Estado es utilizado para fines distintos a los expuestos, se concreta una situación fraudulenta cuyos supuestos de hecho y consecuencias están, generalmente, previstos en la misma Constitución y en las leyes que desarrollan las normas constitucionales, como ocurre en el presente caso con la Ley Orgánica de Procesos Electorales entre otras.

DE LA NORMATIVA CONTENIDA EN PACTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR VENEZUELA RELATIVA A ELECCIONES

Cabe mencionar, que la vigente Constitución de 1999, de una parte, en su artículo 23 consagra la jerarquía constitucional de los pactos internacionales celebrados por la República y su prevalencia y aplicación directa e inmediata en el orden interno en lo que contengan normas sobre su goce y ejercicio, mas favorables a las establecidas en dicha Carta Magna y de la otra, en su artículo 22, establece el principio de progresividad en materia de derechos humanos, en el 19, garantiza el goce de esos derechos, y en el artículo 31 autoriza a acudir a tribunales internacionales para solicitar el amparo de los mismos.

En los tratados Internacionales suscritos por Venezuela, el derecho al sufragio y el voto, estan definidos así:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 21:

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. **La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.**

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 1: Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural ... omississ...”

“Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

“Artículo 2, párrafo 1: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que

se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal”

Carta Democrática Interamericana

“Artículo 1

Los pueblos de America tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Americas.

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades

fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 5

El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades. “

**DE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR Y ESTAR PRESENTES EN LA
CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE UNA NACIÓN
DEMOCRÁTICA Y EN LOS PROCESOS ELECTORALES QUE ALLÍ SE
REALICEN**

Ciertamente, para que una elección sea democrática, es preciso que ella respete un conjunto de principios que son: **TRANSPARENCIA**, que no es otra cosa que el que el recuento de votos y su totalización sean **comprensibles y visibles** y **participativos** para el ciudadano; **CONFIDENCIALIDAD**, lo que en la práctica significa que cada elector pueda realizar su escogencia solo y en toda intimidad; **SECRETO**, que significa en la práctica que resulte imposible relacionar una boleta de votación con el elector que la ha escogido y puesto en la urna de votación; **UNICIDAD**, que significa que cada elector pueda votar una única vez. Particularmente se exige que el sistema de votación no intimide al ciudadano cuando expresa su intención de voto; **SINCERIDAD**, que no es otra cosa que el que conteo de las boletas se corresponda realmente con la voluntad de los electores manifestada en las urnas.

Deben realizarse en períodos establecidos de antemano

Deben ser justas, libres y equitativas y el Organismo encargado de su organización, en nuestro caso el Consejo Nacional Electoral, debe favorecer la confianza en el sistema electoral para garantizar la honestidad en el conteo y el anuncio de los resultados. Ninguna de esas condiciones estuvo presente el 14 de abril de 2013 en el caso venezolano.

El *voto* democrático, descansa en dos aspectos fundamentales que son la libertad del *elector* y la veracidad o sinceridad del *escrutinio*. Cada vez que se manipula o se coacciona al elector, en cualquier forma posible, en la manifestación y expresión de sus preferencias políticas o se altere el escrutinio de los *votos* válidamente depositados por los electores, las elecciones quedan reducidas a una procedimiento de apariencia legal, cuyo verdadero

objeto no es el de que la ciudadanía elija a sus representantes, sino la aparente legitimación formal, de origen, de las autoridades que controlan ese proceso.

Sobre la necesidad e importancia de la transparencia en el proceso electoral, es decir, de la comprensión, participación y presencia de los electores con relación a un proceso electoral específico, se ha pronunciado esa Sala Electoral, en sus sentencias , una dictada el 13 de agosto del 2001 (Caso ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA y otros vs Consejo Nacional Electoral) y otra el 25 de noviembre de 2002, ratificando la anteriormente mencionada, en ponencia de LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en el Expediente N° AA70-E- 2002-000104, en la nomenclatura de esa Sala, en los términos siguientes:

“... omississ...

“Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de las garantías que deben orientar la realización de todo proceso electoral, incluyendo -no podía ser de otro modo- la emisión del voto, como manifestación del derecho constitucional al sufragio activo, garantizado por el artículo 63 de la Carta Fundamental. Esas garantías, además, se encuentran plenamente explicitadas por la Constitución en sus artículos 293, in fine, y 294, al consagrar como principios que rigen la actividad de los órganos del Poder Electoral los de: igualdad, confiabilidad, transparencia, eficiencia, imparcialidad, y participación ciudadana, entre otros, principios que a su vez tienen como objetivo fundamental velar por el cabal ejercicio del Poder Soberano que tiene el colectivo, y que se traduce en el carácter democrático que informa al Estado y a la sociedad venezolana (artículos 2, 3, 5 y 6) en cuanto a la participación política. ... omississ...”

En efecto, el acto eleccionario es esencialmente un acto ciudadano y civil en el cual es imprescindible en control y comprensión del proceso por la ciudadanía y es el caso de que en el proceso venezolano tal como está establecido, la ciudadanía solo controla algo del proceso: al comprobar que la boleta de votación se corresponde con la opción marcada por él en la máquina, en el acto de verificación o auditoría de cierre que debe realizarse una vez cerrado el proceso de votación y transmitidos al Consejo Nacional Electoral sus resultados, en las máquinas que resulten sorteadas para tal verificación porque, tampoco se hace conteo efectivo y manual de cada papeleta de votación, como era antes y debiera hacerse.

En el proceso electoral venezolano, la votación y el escrutinio se transformaron por efecto de la automatización del voto y del escrutinio establecida ésta en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en procesos ajenos al control ciudadano. La actividad ciudadana se limita a marcar su opción en el sistema automatizado que solo puede verificar por la emisión de la boleta de votación que resulte conforme con la voluntad expresada, a la cual la normativa y la jurisprudencia de esa Sala Electoral han quitado el valor probatorio para asignárselo exclusivamente al acta de escrutinio emitida por la máquina de votación.

Con ello el control de los ciudadanos queda excluido en estas fases del proceso y solo se produce cuando terminado el escrutinio los ciudadanos ejercen su control con la auditoría de verificación que consiste en verificar que el número de votantes del acta que emite la maquina se corresponde o no, con el de las boletas que están en la caja correspondiente y con la opción marcada en las boletas.

Por otra parte, desde 2004, los venezolanos venimos ejerciendo el voto en máquinas de votación provistas por la empresa SmartMatic. Estos dispositivos son en realidad computadores que funcionan bajo una versión de Microsoft Windows, con toda la complejidad que esto implica. A pesar de que en las auditorías de dichos equipos se encuentre que estos funcionan correctamente se dice que es imposible afirmar que dichos equipos —ni ninguna computadora de votación en ningún país— sean inviolables. En el mundo de la computación constantemente se están encontrando problemas de seguridad.

En caso de elecciones con resultados cerrados, la auditoría total del sistema y de todos los elementos presentes en el acto de votar, daría transparencia y seguridad al proceso y al electorado, pero en el caso del acto eleccionario impugnado, el Consejo Nacional Electoral no lo permitió en esas condiciones, al negarse a la auditoría de los Cuadernos Electorales y pretender fijar él, el protocolo de auditoría que lo afectaría en su responsabilidad.

Precisa señalar, que el actual sistema electoral venezolano esta totalmente controlado por el poder central, a lo cual se llegó como corolario de un proceso que respondió, a la siguiente estrategia, a la cual respondieron actuaciones de varios órganos del Poder Público, claramente observada con un análisis de las actuaciones de diversos órganos ordenadas cronologicamente y que podemos demostrar.

Tales actuaciones, afectaron al sistema electoral, porque suspendieron la normativa constitucional en materia electoral y concluyeron en la promulgación de leyes que la contrarían. Señalan, que para diciembre de 1999, la Constitución de 1961 había quedado, de hecho, suspendida y la Asamblea Nacional Constituyente tenía controlados los poderes judicial y legislativo, pero debía promulgarse la nueva Constitución y elegirse -de nuevo- autoridades lo que hacía peligrar el “equilibrio” y control obtenidos por el gobierno hasta entonces.

El texto constitucional aprobado por el pueblo extensamente garantizaba el derecho a la participación política y al sufragio, aunque eliminó la financiación estatal de los partidos políticos que antes existía bajo la justificación de que Venezuela es un petro-Estado y el sector empresarial era insignificante frente a éste.

La Constitución habría resultado una fachada a la medida para mostrar el carácter democrático del régimen, cuyos 125 diputados de 131 que integraban la Asamblea Nacional Constituyente, la redactaron.

El proyecto de Constitución preparado por la Asamblea Constituyente venezolana de 1999,

fué aprobado el 15 de diciembre de 1999, y antes de su promulgación, ya la Asamblea Nacional Constituyente se había arrogado poderes extraordinarios para suspender – sin declararlo expresamente- la normativa constitucional en materia electoral y designar ella, discrecionalmente, al Defensor del Pueblo, el Fiscal General, los directores de los procesos electorales – rectores- y a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que juzgarían las actuaciones de ella misma y de los rectores electorales. También declaró a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la única competente para juzgar los conflictos de mayor envergadura que pudieran suscitarse en la materia de sus decretos y, en este caso, incluso en materia electoral.

El 30 de diciembre de 1999, se promulgó la nueva Constitución

En febrero siguiente, la Asamblea Nacional Constituyente, en efecto designó a discreción de manera jena a la normativa constitucional, a los rectores electorales

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, confirmó la legalidad de todos esos actos aduciendo que eran “supraconstitucionales” y no constituían extralimitación de competencias porque, a su criterio, la Asamblea estaba por encima de la anterior y de la nueva Constitución, aunque el pueblo solo le había encomendado redactar el proyecto de ésta y someterlo a aprobación popular. Dijo la Sala que, en su criterio, existía un régimen de transitoriedad durante el cual la Asamblea podía seguir actuando, concepto que extendió en el tiempo tanto como los sucesos le fueron haciendo necesarios al gobierno los tales actos “supraconstitucionales”

Se procedió a hacer elecciones.

Posteriormente se consolidó el proceso de control definitivo del sistema electoral destruyéndose su transparencia y verificabilidad, al eliminarse primero de hecho y después excluyéndola de la normativa, la Fiscalía de Cedulación que siempre había estado bajo el control de quien fuera la oposición y así el poder central en Venezuela, tomó el Registro Electoral y lo sacó del control opositor, asignándole la conformación del Registro Electoral al mismo Consejo Nacional Electoral al cual también corresponde la inscripción discrecional de los votantes. Con su facultad normativa de rango “supraconstitucional” la Asamblea Nacional Constituyente fue modificando a discreción y según sus necesidades, la normativa de cada proceso. Posteriormente se crearon mecanismos que inducen al elector a votar bajo coacción al creer- sin que haya alguna prueba en un sentido o en el otro- que el voto no es secreto (captahuella- SAI) como más adelante se explica.

En 2002 se promulgó la Ley Orgánica del Poder Electoral que modificó definitivamente la normativa constitucional relativa a la integración del Comité de Postulaciones Electorales, al suprimir – de hecho- definitivamente la intervención de la sociedad civil en la designación de los miembros del Directorio del Consejo Nacional Electoral y darle el control de las postulaciones a la Asamblea Nacional por mayoría simple, que el gobierno

controlaba y creando un nuevo filtro - la Comisión Preliminar- integrada solo por diputados y que tiene la función de escoger de entre los propuestos por la sociedad civil para integrar el Comité de Postulaciones aquellos que serán propuestos a la Asamblea Nacional quien finalmente los nombra como integrantes del Comité. Una vez integrado el Comité éste será quien escoja de entre los postulados por la sociedad civil para rectores, aquellos que serán efectivamente postulados a la Asamblea. En definitiva quienes a discreción escogen a los postulados para rectores, son una mayoría de diputados y en posición minoritaria, personas de la sociedad pero seleccionadas por diputados a discreción. La designación de cada Rector según esta Ley, debe hacerla la Asamblea Nacional por mayoría calificada de sus integrantes, con lo cual se sostiene la apariencia de equilibrio entre los participantes.

En 2009 se promulgó la Ley Orgánica de Procesos Electorales que consagró las violaciones de los principios constitucionales de representación proporcional y personalización del voto, al limitar la representación proporcional a los cargos de elección por lista, lo que en la práctica implica la adopción de un sistema que garantiza la sobrerrepresentación de las mayorías, estableciendo también, entre otros, el escrutinio por mayoría relativa, la creación y reorganización discrecional de circuitos electorales, la creación a discreción de normativa regulatoria y, definitivamente, la automatizado del proceso de votación que hizo al sistema incomprensible para quienes no tienen acceso a las máquinas ni conocimientos técnicos que les permitan comprenderlo, es decir, para la mayoría de los electores.

DERECHOS AL SUFRAGIO Y A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA COMO EXPRESIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR Y TAMBIÉN FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

Los artículos 5, 62 y 63 invocados, entre otros, como fundamentos del presente recurso, contemplan la soberanía entendida como ejercicio directo del poder e indirecto, mediante el sufragio y los derechos a la participación política y al sufragio en su modos activo y pasivo. La vigente Constitución de 1999, de una parte, en su artículo 23 consagra la jerarquía constitucional de los pactos internacionales celebrados por la República y su prevalencia y aplicación directa e inmediata en el orden interno en lo que contengan normas sobre su goce y ejercicio, más favorables a las establecidas en dicha Carta Magna y de la otra, en su artículo 22, establece el principio de progresividad en materia de derechos humanos, en el 19, garantiza el goce de esos derechos, y en el artículo 31 autoriza a acudir a tribunales internacionales para solicitar el amparo de los mismos.

Establece el Artículo 62 de la Constitución venezolana, que *“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario*

para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica” y que “El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional”; normas ampliadas en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Venezuela, que dispone que “ Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”; y 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), también suscrita por Venezuela, conforme al cual “ 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” cuya jerarquía constitucional y aplicación preferente prevalecen en el orden interno de conformidad con los artículos 19 y 23 constitucionales antes citados.

En efecto, el **sufragio** es el derecho constitucional a elegir por votación popular a las personas que han de ejercer los cargos públicos y comprende en un sentido amplio, el sufragio activo, que determina quienes tienen derecho al ejercicio del voto y el pasivo que refiere quienes y en que condiciones tienen derecho a ser electos. Ambos derechos- típicos y definitorios de regímenes democráticos- se ejercen efectivamente en elecciones libres, auténticas y transparentes. El derecho al sufragio pasivo, apareja el de ejercer los cargos para los que se ha sido electo. La legitimidad política de un gobierno deriva del sufragio. En el presente caso, dadas las infracciones denunciadas mas adelante, se ha infringido en nuestra situación jurídica y en la de la sociedad venezolana el derecho al sufragio activo y a la participación política y en la situación jurídica de los postulados distintos al proclamado ganador, el derecho al sufragio pasivo.

Los derechos de participación política y sufragio están desarrollados por la Ley Orgánica

de Procesos Electorales, como ella misma lo establece en su artículo 1. Dicha Ley define al proceso electoral en su artículo 2, como “los actos, actuaciones, realizados de forma sucesiva por el Consejo Nacional Electoral dirigidos a garantizar el derecho al sufragio y la soberanía popular, como fuente de la cual emanan los órganos del Poder Público.

En su artículo 6 la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece que “El sistema electoral aplicable a las elecciones que regula la presente Ley garantizará que los órganos del Estado emanen de la voluntad popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución de la República.

El fraude contra el cual se ejerce el presente Recurso es un acto que lesiona nuestros derechos al sufragio y a la participación política y a la libre determinación, y así pedimos que se declarado.

DE LA FORMACION FRAUDULENTA DEL REGISTRO ELECTORAL

El Registro Electoral o Padron Electoral, elemento fundamental para la transparencia del proceso y del sistema electoral, está viciado por ser el resultado de múltiples prácticas inapropiadas en su formación, y por omisión de aplicación de normativa legal expresa en dicho proceso de formación, como explicaremos más adelante, todo lo cual se subsume en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Con respecto a la importancia del padrón electoral en el proceso electoral, dijo esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No 87 del 23 de julio de 2003:

“En efecto, cabe señalar que la existencia de un registro electoral confiable y que realmente garantice que quienes están incluidos en él son realmente elegibles y electores, y sólo ellos, es presupuesto de validez y transparencia de todas las demás fases del proceso comicial. Adicionalmente, con la publicidad anticipada del registro electoral provisorio y luego el definitivo se garantiza que las observaciones y reclamos que formulen los interesados puedan ser recibidos, sustanciados y resueltos por los órganos competentes antes de que tengan lugar las siguientes fases del proceso electoral, en las cuales debe ya contarse con un registro suficientemente depurado y definitivo como presupuesto de validez de éstas. Téngase en cuenta además las graves consecuencias que podrían originar los vicios que puedan presentarse en el registro electoral y que trascenderían la esfera jurídica de los intervinientes en este proceso, para incidir en toda la comunidad universitaria”

Las elecciones impugnadas, celebradas el 14 de abril de 2013, tuvieron como base o padrón electoral según informó el Consejo Nacional Electoral a la ciudadanía, el mismo Registro

Electoral que había servido de base electoral para las elecciones que habían sido celebradas el 7 de octubre de 2012, también impugnadas en su oportunidad por otros electores. Dicho Registro Electoral, había sido cerrado al 15 de abril de 2012.

a) Omisión de cumplimiento de obligación de depuración del Registro Electoral cuando medie una denuncia y malformación o formación ilegal del Registro Electoral

Es el caso que, dicho registro electoral, cuya administración corresponde conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, al Consejo Nacional Electoral.

En efecto, establece dicho artículo que “ *La administración del Registro Electoral corresponde al Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, y a través de la Oficina Nacional de Registro Electoral*” y el mismo debe ser depurado de oficio o por conocimiento de denuncias, según lo establece el artículo 34 eiusdem, que señala:

“Artículo 34. El proceso de depuración del Registro Electoral lo realizará la

Comisión de Registro Civil y Electoral mediante oficio o por conocimiento de una denuncia. Una vez constatados los hechos, procederá a excluir, revertir o suspender según corresponda:

1. Los ciudadanos fallecidos y las ciudadanas fallecidas.

2. Los declarados o declaradas por sentencia judicial definitivamente firme,

ausentes o presuntamente muertos.

3. Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana.

4. Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término.

5. Las inscripciones hechas en fraude a la ley, debidamente comprobadas por la autoridad competente.

6. Los electores y las electoras cuya cédula de identidad haya sido declarada

por el órgano competente como inhabilitada, insubsistente o nula.

7. Las migraciones en fraude a la ley, una vez comprobadas se revertirán al

Centro Electoral de origen.

8. La suspensión de las personas que hayan sido declaradas judicialmente

entredichas o inhábiles políticamente”

Ahora bien, es el caso que el ciudadano, **LUDWIG MORENO**, venezolano, mayor de

edad, civil y políticamente hábil, titular de la Cédula de Identidad No. 6.293.379, domiciliado en el Estado Monagas e inscrito en el Registro Electoral, presentó ante el Consejo Supremo Electoral (SIC) Oficina Regional Electoral del Estado Monagas, listado de **DOS MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.666.425)** electores comprobables, de un estimado total de 4.758.005 ciudadanos, cuya inscripción en el Registro Electoral Preliminar debía ser excluida, revertida o suspendida, según correspondiese. Lo hizo basado en lo que dispone el **Artículo 37** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales**, según el cual:

“Artículo 37: El Registro Electoral Preliminar podrá ser impugnado ante la Comisión de Registro Civil y Electoral **o** en la **Oficina Regional Electoral de la entidad correspondiente**, dentro de los quince días siguientes a su publicación, por las causales previstas en la presente ley”.

Cuando la impugnación **se formule ante la Oficina Regional** Electoral ésta **deberá remitirla** a la Comisión de Registro Civil y Electoral **en un lapso no mayor de veinticuatro horas**. (Resaltado nuestro).

“Artículo 38: El procedimiento se iniciará mediante solicitud escrita que deberá contener:

1. Identificación de los interesados o las interesadas con expresión de sus nombres, apellidos, domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad.
2. La dirección del lugar donde se harían las notificaciones pertinentes.
3. Los hechos y razones objeto de depuración con la identificación de los nombres, apellidos y números de cédula de identidad, si es posible, de los inscritos o inscritas que se pretende depurar

(...) Recibida la impugnación, la Comisión de Registro Civil y Electoral **procederá a verificar su admisibilidad dentro de los cinco días hábiles siguientes**, en cuyo caso emitirá el acto correspondiente” (Resaltado nuestro).

El ciudadano **LUDWIG MORENO** cumplió con todas las condiciones que establece la ley para que fuese admitida su impugnación, tal como se constata de la copia de su comunicación de las impugnaciones que anexamos marcada “A”, a la cual además adjuntó todos los datos correspondientes a cada caso particular en que consistió su impugnación. Dicha impugnación fue acompañada de un CD donde se encontraban los soportes de la impugnación de cada uno de esos electores impugnados, pero esos soportes pueden leerse en la página web www.votolimpio.info. Pestaña **“Registro Electoral”, sub sección “Contenido del CD consignado ante el CNE”**. Ver también: http://2012.votolimpio.info/index.php?option=com_content&view=article&id=536&catid=95&Itemid=676

Dicha comunicación fue remitida por la Oficina Regional del Estado Monagas a la Oficina Nacional de Registro Electoral mediante oficio identificado como “CNE-2012-0096” en fecha 17 de mayo de 2012, en un lapso mayor al previsto en el citado artículo 37.

Las impugnaciones fueron clasificadas como sigue:

1. Inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término (VENEZOLANOS) (2.265 Casos de una muestra del 5% del REP)
2. Inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término (EXTRANJEROS) (575 Casos de una muestra del 5% del REP)
3. Ciudadanos fallecidos y las ciudadanas fallecidos (715 casos de una muestra del 5% del REP)
4. Personas que hayan sido declaradas judicialmente entredichas o inhábiles políticamente (140 casos de una muestra del 5% del REP)
5. Inscripciones hechas en fraude a la ley (MAYORES DE 110, HASTA EL 15-4 (1079 casos)
6. inscripciones hechas en fraude a la ley (EXTRANJEROS NACIONALIZADOS) (6.327 casos, de una muestra del 5% del REP)
7. Inscripciones hechas en fraude a la ley (DATOS INCOMPLETOS) (13.159 casos de una muestra del 5% del REP)
8. Inscripciones hechas en fraude a la ley (NUEVOS ELECTORES DE MÁS DE 100 AÑOS) (19 casos. de una muestra del 5% del REP)

Varios de los casos de inconsistencias denunciados por el ciudadano **LUDWIG MORENO** son de muy fácil apreciación. Por ejemplo, existe en la página web del CNE un “**Listado de Ciudadanos con edades comprendidas entre los 111 y 129 años suspendidos Temporalmente del Registro Electoral**” (ver: http://www.cne.gov.ve/web/registro_electoral/ciudadanos_111_129_2011.php)

Es el caso que si tomamos un ejemplo de un elector, llamado **ABARCA EUSTAQUIO**, Cédula de Identidad No. 77345, que aparece en el listado que provee el propio **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, como **persona con más de 111 años de edad** (ocupa el número 9 de ese listado), y después uno coloca la misma cédula de identidad en el buscador de la página web del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que muestra los datos del lugar donde la persona está inscrita para votar, aparece el siguiente cuadro:

DATOS DEL ELECTOR

Cédula: V-77345
Nombre: EUSTAQUIO ABARCA
Estado: DTTO. CAPITAL
Municipio: CE. BLVNO LIBERTADOR
Parroquia: PQ. SAN AGUSTIN
Centro: CENTRO DE MISIONES MANUEL FOMBONA PACHANO
Dirección: SECTOR LA CEIBA DERECHA AVENIDA LEONERDO RUIZ

PINEDA. IZQUIERDA PASAJE ONCE. FRENTE PASAJE DOCE
DIAGONAL AL MERCAL CASA

[Conoce los Miembros de Mesa de tu Centro de Votación.](#)

Usted está habilitado para sufragar en las Elecciones Municipales que se efectuaran en el años 2013

Es decir, que el ciudadano que el Consejo Nacional Electoral, considera mayor de 111 años de edad, **“Suspendido Temporalmente del Registro Electoral”**, **“está habilitado para sufragar”**. Ahora bien, cuando se accede a la fecha de nacimiento de este ciudadano, que sí es un dato que está abierto al escrutinio del REP, él aparece como nacido el **15 de abril de 1955**. Pero ahí no está la inconsistencia más grave. **Lo que resulta más “curioso” es que no es el único personaje mayor de 111 años que nació ese día**. Del listado de nombres y cédulas que el propio CNE provee, **de esos ciudadanos que se supone que tienen entre 111 y 129 años de edad, según el propio CNE, aparecen 1.079 ciudadanos, nacidos en la misma fecha: 05-10-1955**, cuando se coloca su número de cédulas en el buscador del REP que tiene la página web del CNE.

Es muy posible que los referidos ciudadanos, supuestamente mayores de 111 años de edad pero hábiles para votar, según el propio RE, lo hayan hecho. Y este dato sería suficiente para ANULAR, no sólo su voto, sino también las elecciones, el acto de escrutinio y proclamación, por total y absoluta falta de transparencia y confiabilidad del Registro Electoral Permanente. Así pedimos que sea declarado.

Otro de los casos denunciados en la impugnación de LUDWIG MORENO es el de la muestra de 715 "DE CUJUS" (ciudadanos fallecidos), de un estimado de 14.300. Entre esos ciudadanos se encuentra, por ejemplo, LUIS ALFONSO ZEA ZAPATA, quien en vida era el portador de la CI: E-888.118. El Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, Sede Guasualito, dio pleno valor probatorio a la Fotocopia del Acta de Defunción del *de-cujus* **LUIS ALFONZO ZEA ZAPATA**, signada con el N° 32, de fecha 30-12-2009, emanada del Registro Civil de la Parroquia La Concordia, Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, según puede ser verificado en:

<http://apure.tsj.gov.ve/decisiones/2011/marzo/2406-2-CP21-J-2011-000011-PJ0042011000132.html>

Sin embargo, al buscar su cédula en la página web del CNE, destinada a consultar inscripciones en el REP, aparece la siguiente información:

DATOS DEL ELECTOR

Cédula: E-888118

Nombre: DE FORMA FRAUDULENTO SERIAL ASIGNADO

Estado: EDO. APURE

Municipio: MP. PAEZ

Parroquia: PQ. GUASDUALITO

Centro: ESCUELA PRIMARIA BOLIVARIANA ARAMENDI
SECTOR CENTRO DERECHA CALLE SUCRE. IZQUIERDA

Dirección: CALLE BOLIVAR. FRENTE CARRERA RICAUTER FRENTE A
LA PLAZA BOLIVAR CASA

Conoce los Miembros de Mesa de tu Centro de Votación.

Usted está habilitado para sufragar en las Elecciones Regionales del 16 de diciembre de 2012. (Art. 64 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)

SERVICIO ELECTORAL

Usted NO fue seleccionado para prestar el Servicio Electoral, Elecciones 2012

Registro Electoral correspondiente al 15 de Abril de 2012.

Es decir, luego de transcurridos tres (3) años del fallecimiento del portador de la cédula E-888.118, dicho serial está habilitado para sufragar, y ahora tiene otro nombre en el Registro Electoral. Su nombre ahora es: **"DE FORMA FRAUDULENTO SERIAL ASIGNADO"**. Lo que quiera que eso pueda significar.

¿Por qué, ciudadanos Magistrados, recibida como fue la mencionada solicitud de impugnación, tan claramente sustentada, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** no ordenó la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, mediante el cual se debía dilucidar, conforme lo dispone el **Artículo 39** de la **Ley Orgánica de Procesos Electorales el estado del Registro y proceder a la corrección pertinente?**. Todos estos casos fueron reportados al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en la impugnación a la cual hacemos referencia, sin que se le hubiere dado respuesta alguna, ni dentro del plazo que indica el citado **artículo 38**, ni hasta la fecha en que se celebró el proceso electoral del 7 de octubre de 2012, ni para la fecha de esta impugnación, tenemos noticia de que se haya efectuado corrección alguna.

No obstante, solicitamos que esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia le exija al Consejo Nacional Electoral, proveer en este juicio los **Cuadernos de Votación** en los cuales hayan quedado inscritos los 1.079 ciudadanos, con modificación de la fecha de nacimiento, quienes se encuentran incluidos, a la vez, en el listado de ciudadanos mayores de 111 años de edad, además de sus partidas de nacimiento. La misma solicitud formulamos respecto de la totalidad de los 2.666.425 ciudadanos cuyos datos y razones para impugnación fueron consignados debida y oportunamente, por ante el CNE.

Pero adicionalmente, ratificamos las denuncias referidas "supra" y **le damos carácter de alegato autónomo de fraude electoral** a las mismas, por *fraude en la conformación del registro electoral por el Consejo Nacional Electoral*, **lo cual pedimos que sea declarado.**

Además, la falta de pronunciamiento fundamentado y oportuno por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** también se traduce en la parcialización del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, puesto que **NO GARANTIZÓ** la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia del proceso electoral del 7 de octubre de 2012 ni del proceso electoral hoy impugnado, lo cual le da carácter fraudulento a este proceso. **Así también pedimos que sea declarado.**

b) Negativas de parte del Consejo Nacional Electoral a realizar auditorías independientes que soporten la condición de electores de los inscritos en el Registro Electoral Permanente:

En el pasado, en Venezuela el **Registro Electoral Permanente (“REP”)** era auditado constantemente, mediante una oficina cuyo control se dejaba al principal partido opositor, con plenas facultades para admitir o rechazar los nuevos electores que, por haber cumplido la mayoría de edad, proponía la llamada “ONIDEX” (Oficina Nacional de Identificación y Extranjería). De esta forma, el control de la “pureza” del REP, era casi total.

En la actualidad, en cambio, y bajo la rectoría del **actual CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (o “CNE”)**, se hacen auditorías superficiales al Registro Electoral (RE), donde jamás se cotejan las actas de nacimiento (el documento esencial para calificar a un ciudadano como elector válido). Esas auditorías se limitan a corroborar, por muestreo, si las migraciones, defunciones y otros movimientos administrativos han sido correctamente aplicados. Luego, los técnicos de los partidos aprueban, mes a mes, estas auditorías que por diseño, *sólo comparan las informaciones contenidas en dos bases de datos virtuales* pero nunca los documentos que soporten esas migraciones, defunciones u otros tipos de eventos que incidan en el RE. El único intento que el CNE hizo para aparentar una auditoría independiente y profesional, fue la practicada por “**Centro de Asesoría y Promoción Electoral**” (CAPEL) a finales de 2005, en respuesta a la grave crisis electoral, que llevó a la oposición a retirarse de las elecciones parlamentarias de ese año.

CAPEL diseñó y ejecutó una auditoría del RE basada en 6 módulos. Sólo uno de ellos, el 6, era capaz de detectar la presencia de electores virtuales. Para este módulo CAPEL seleccionó al azar a 12.280 inscritos en el RE y solicitó que se le entregasen las partidas de nacimiento correspondientes. Sólo recibió del CNE 5.571 partidas de nacimiento. El resto, jamás les fue entregado. Todo esto se evidencia en el “**Informe Técnico. Auditoría Electoral del Registro Electoral de la República Bolivariana de Venezuela**”, que se puede consultar en:

(http://www.g400mas.org/2005/InformedeAuditor_aparaCNE_1_.pdf).

En el año 2009, la **ASAMBLEA NACIONAL**, organismo que sustituyó al **CONGRESO NACIONAL** en la nueva organización del Estado contenida en la Constitución de 1999 y que estaba, para entonces, controlada en un 100% por partidos leales al candidato-Presidente, aprobó la “**Ley Orgánica de Procesos Electorales**” (“**LOPRE**”), ley que

sustituyó a la anterior “**Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política**” (“LOSPP”).

La nueva ley electoral, ahora dispone lo siguiente:

“**Artículo 28.** El Registro Electoral se regirá por los siguientes principios:

De carácter público. Todas las personas pueden acceder y obtener la información en él contenida, con las limitaciones que establezca la ley. **A fin de garantizar el derecho a la privacidad e intimidad de cada persona, el acceso a los datos relacionados con la residencia será limitado** y sólo podrá obtenerse a través de requerimientos de autoridades judiciales o administrativas.”

Esta previsión legal, que excluye a los partidos políticos del acceso a las direcciones de los electores, fue el resultado de una polémica que se desató en Venezuela a partir del año 2006, según la cual ese dato no debía otorgarse a los partidos porque había que proteger la intimidad del elector. Esto consta en un trabajo del llamado “Centro Carter, del año 2006, denominado “*Reflexiones y Aportes para la Reforma de la Legislación Electoral Venezolana*”. El Centro Carter resumió el tema, así:

“Debe protegerse el *derecho individual* a la privacidad de la información personal frente a la protección de un *derecho colectivo* superior representado en el carácter público de la información referente a la condición de un elector” (Resaltado nuestro).

El resultado de tal polémica fue que según esta nueva Ley Orgánica de Procesos Electorales, el carácter público del Registro Electoral no se extiende a la dirección de los electores, por lo que el Poder Electoral no está obligado a entregarlas *sino por excepción*. Esa excepción hace suponer que el RE sí tiene las direcciones de residencia de los votantes, sólo que no están a la vista de otras partes, distintas al Consejo Nacional Electoral.

Respecto de hasta dónde llega el derecho a la intimidad de los datos de las personas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ya se había pronunciado respecto de cuáles datos individuales ameritan protección y cuándo esa protección debe ceder, diciendo que:

“(…) debe tratarse de violaciones reales a derechos y garantías constitucionales, **no a subterfugios para bloquear informaciones útiles para el estado o la colectividad**, que se amparan en desorbitadas interpretaciones de lo que es la vida privada, intimidad, confidencialidad, etc como materias restrictivas a la obtención de datos e informaciones (…”. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caso “*Insaca vs. Ministerio de Salud y asistencia Social*”. 7 de junio de 2000.

Pero además, era muy fácil para la ASAMBLEA NACIONAL establecer normativa como la que existe en otros países, como México, donde las direcciones de los inscritos en los registros electorales sí están a la disposición de los partidos políticos, para su fiscalización, sólo que se los hace a ellos responsables del manejo de esa información y se los sanciona si le dan un uso diferente al de la auditoría electoral.

Lo que no deja de ser asombroso es que en la República Bolivariana de Venezuela la legislación haya impedido al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** permitir a partidos políticos revisar la existencia de electores a través de verificar esa existencia en sus respectivas direcciones físicas, pero ese mismo **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** le haya hecho entrega a un diputado del partido de gobierno –quien además lo hizo del conocimiento de toda la nación, sin ser jamás sancionado- el listado donde, con nombre y apellido, se develaba la identidad de quienes se manifestaban por una opción política crítica para el Jefe de Estado en funciones, a saber, el sometimiento del Presidente Hugo Chávez a un referéndum para revocar su mandato, asunto éste al que nos referiremos más adelante, por ser indicativo del temor que se infligió en los ciudadanos venezolanos, con marcado énfasis, desde entonces, respecto de que se conozca su preferencia política.

En definitiva, el no poder acceder a las direcciones de los votantes para revisar la fidelidad del RE, supone una falta de transparencia en su conformación que afecta, a su vez, la transparencia del proceso electoral y, en el caso venezolano, un desequilibrio puesto que cuatro de los cinco rectores del Poder Electoral (CNE) que controla esas direcciones son manifiestamente personas políticamente afiliadas al Gobierno.

Como ejemplo de las inconsistencias que la imposibilidad de hacer esa auditoría, por parte de los actores interesados en las elecciones, vale la pena mencionar un caso emblemático, en el que se una ciudadana radicada desde hace años en el Estado de Florida y que, de hecho, fue una de las ciudadanas venezolanas que no pudo ejercer su derecho al voto, pues cumplió en Florida la mayoría de edad en los EEUU y no le permitieron la inscripción en el Registro Electoral, a través de la sede Consular en Miami, porque esa sede se encontraba cerrada (obstáculo adicional a la votación por ciudadanos venezolanos, como más adelante denunciaremos), **aparece, no obstante, como electora inscrita en el RE y hábil para votar.** La referida ciudadana es de nombre **SIMONETT PEREIRA RODRIGUEZ**, con Cédula de Identidad **No. V-22-354.740**. Al consultar sus datos en el Registro Electoral, cuya base de datos está incluida en la página web del CNE, aparece así:

DATOS DEL ELECTOR

Cédula: V-22354740
Nombre: **SIMONETT PEREIRA RODRIGUEZ**
Estado: EDO. TRUJILLO
Municipio: MP. VALERA
Parroquia: PQ. SAN LUIS
Centro: CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL RÓMULO GALLEGOS
SECTOR: SAN LUIS. FRENTE AVENIDA JOSE LUIS FAURET.
Dirección: IZQUIERDA AVENIDA CARMEN SANCHEZ DE JELAMBI.
REFERENCIA FRENTE AL ESTADIUM CHUCHO PEREZ

[Conoce los Miembros de Mesa de tu Centro de Votación.](#)

Usted está habilitado para sufragar en las Elecciones Regionales del 16 de

Diciembre de 2012

La referida ciudadana alega que jamás en su vida ha estado en el Estado Trujillo y afirma no haberse inscrito nunca en el RE. Nos reservamos el derecho de su testimonio u otra constancia que certifique el lugar de residencia, en este juicio porque, evidentemente, la prueba de lo negativo es imposible, así que no podremos probar que “nunca se registró”, más allá de proveer su testimonio, datos migratorios u otros documentos que oportunamente promoveremos. Pero éste no es sino un caso en el que, de haber sido posible constatar la dirección de residencia, se habría detectado que esa ciudadana no reside en Venezuela. Por ello, el acceso a las direcciones en el Registro Electoral es pues, indispensable, para que pueda existir fiabilidad en el mismo.

Recientemente fue publicada una noticia por el Diario ABC de Madrid, corresponsalía de Washington, conforme a la cual el Consejo Nacional Electoral habría compartido con el partido de gobierno toda la data del Registro Electoral para la campaña electoral, lo cual demostraría la vinculación y parcialización de las rectoras del Consejo Nacional Electoral y la carencia de equilibrio del proceso mismo:

(La noticia, tomada de medios digitales contiene links que conducen a documentos que prueban los extremos señalados)

[El Consejo Electoral venezolano estuvo implicado en la campaña chavista](#)

[EMILI J. BLASCO](#) / corresponsal en washinton

Día 30/04/2013 - 18.54h

ABC desvela reuniones del CNE con militantes oficialistas para distribuir centros electorales, compartir el padrón y entregar máquinas de registro

abc

[El logotipo del CNE, insertado en el manual del sistema electoral usado por los chavistas el día de los comicios](#)

El Consejo Nacional Electoral (CNE) venezolano ha estado directamente **implicado en la preparación y ejecución de la movilización chavista** en los últimos procesos electorales, **vulnerando así su papel de árbitro** independiente y respaldando una de las fuerzas políticas, de acuerdo con nuevos documentos que ahora salen a la luz. El CNE proclamó vencedor a Nicolás Maduro en la elecciones del 14 de abril, y no ha aceptado un recuento, con garantías de transparencia, de todos los votos emitidos.

Representantes del organismo presidido por Tibisay Lucena **participaron en reuniones con diversas organizaciones chavistas**, para el diseño de la distribución de centros electorales y del censo, la **puesta en común del padrón electoral (siempre negado a la oposición)** y la **entrega de máquinas** de registro electoral del propio CNE. También se observa una complicidad entre el CNE y el sistema informático electoral paralelo del chavismo en la jornada electoral.

A esto último apunta uno de los documentos obtenidos por ABC, que son parte del gran volumen de información que la oposición está analizando. Se trata de una [presentación interna sobre el sistema informático chavista \[PDF\]](#), que el día electoral se alimentó en gran medida con mensajes de texto enviados por activistas distribuidos en los centros electorales. La presentación fue hecha para las elecciones del 7 de octubre; en las del 14 de abril se repitió el proceso, tal como mostraba un tríptico usado en

estas elecciones [Ver [explicación ya publicada](#) sobre ese folleto y el [PDF del mismo](#)]

Esa información, reconocida internamente como "[detallada y precisa](#)", ponía al descubierto que los militantes chavistas, miembros del **Frente Francisco de Miranda (FFM)** –grupo responsable del aparato electoral, con asistencia de **agentes cubanos**– tenían encomendado informar a sus superiores sobre cuántos votos rojos (Nicolás Maduro) o azules (Henrique Capriles) se estaban produciendo a lo largo del día, especialmente en los Centros de Votación Priorizada (CVP), nombre dado a los puntos donde hacían especial esfuerzo de movilización.

Si esa información hacía suponer ya que en algún momento dado los miembros de mesa chavistas conseguían saber en tiempo real la correlación de votos, el nuevo documento hace explícita la **mediación del CNE, al incluir su logo en el dibujo del esquema del procedimiento** a seguir [aparece en la página que ilustra el "Reporte de Votos"]

El CNE compartió sesiones con el Frente Francisco de Miranda, que dirige el aparato electoral oficialista

Esto no indica que se produjera una manipulación electrónica del voto, pero supone una acción fraudulenta porque da al chavismo acceso ilegal a una información cuya estricta confidencialidad debería asegurar el CNE. Con ella, el PSUV y sus otras organizaciones podían movilizar a sus votantes en los lugares más necesitados.

Otro indicativo de posible conexión entre el sistema informático del CNE y el del bando electoral chavista son las siguientes láminas del mencionado documento, en las que aparece la imagen que en la jornada electoral iban a ofrecer los terminales chavistas [muchas de las cifras son aleatorias, pues se trata de una simulación previa] En ellos, junto a los datos de los centros priorizados, figuran los datos relativos a todos los centros del país, **difícil de obtener si no es por suministro del CNE**. Todo ello, además, utilizando **infraestructura y fondos económicos del Ministerio del Poder Popular para las Comunas**, que es quien edita el documento citado.

Reuniones de trabajo chavistas

En la operación movilizadora del voto chavista también intervino el CNE. “El **CNE apoyará con el cruce de las Datas de las Misiones Sociales y las Grandes Misiones**, para así poder definir claramente una ruta de abordaje para cada territorio”, se indica en un informe del Frente Francisco de Miranda titulado [“Resumen de las minutas de la reunión del Estado Mayor Electoral” \[PDF\]](#), de marzo de 2012, cuando el chavismo impulsaba una campaña de registro electoral para sus votantes de cara a las elecciones de octubre, que también sirvió para estas últimas.

Las minutas de diversas reuniones, en las que participaron más de una docena de representantes del CNE junto con dirigentes del PSUV, FFM y el Ministerio Popular para las Comunas muestran que allí se discutió sobre la **instalación de nuevos centros de votación** en lugares más convenientes para el chavismo y la **reubicación de electores** a esos nuevos centros, se puso en común la **actualización del Registro Electoral Permanente (REP)**, y se trató sobre el **sorteo de los miembros de mesa**. [Ver los PDF de algunas de las minutas: estados de [Falcón](#), [Amazonas](#) y [Lara](#)]

El mencionado resumen del Estado Mayor Electoral del Frente indicaba que se iba a “cruzar la data actualizada del CNE con las datas de personas a inscribir en el REP”. También se consignaba que “el **CNE evaluará poner a disposición de todas las Misiones Sociales las máquinas asignadas a la MJGH**” [Misión José Gregorio Hernández], y que “probablemente el CNE asigne al Frente Francisco de Miranda una

máquina para operativo móvil y un PDA”.

Diversos encuentros tuvieron lugar **en sedes del CNE**, como el del estado de Guárico. En varios estuvieron presentes los respectivos **responsables regionales** del CNE, como Pedro Rodríguez, jefe en Falcón. En el de Nueva Esparta, Joe Uzcategui, también director regional del organismo, “procedió a dar inicio a dicha reunión con el objetivo de **establecer los destalles logísticos, unificando y afianzando acuerdos**, propuestas entre el MPPC, Fundacomunal, FFM, Inparques, PSUV y CNE”. En Amazonas, con asistencia de la coordinadora regional, María Aragort, los mismos actores diseñaron la reubicación de electores a nuevos centros.”

Por lo tanto, y en definitiva, el proceso electoral hoy impugnado celebrado el 14 de abril de 2013, se llevó a cabo sin que se cumpliera con la debida depuración del Registro Electoral, habiendo éste sido impugnado, en las condiciones que prevé la ley, siendo deber del Consejo Nacional Electoral verificar la labor de todos sus órganos desconcentrados y ejercer con diligencia los pasos previos a la convocatoria de un proceso electoral, no sirviendo de excusa el que la solicitud no le haya sido presentada directamente en su sede en la Capital de la República, ya que la ley bien dispone que la impugnación puede hacerse ante el Registro Electoral de la entidad correspondiente, lo cual equivale a haberlo hecho ante el propio Consejo Nacional Electoral.

El que se haya legislado para ir paulatinamente quitándole transparencia al Registro Electoral, sin duda constituye un fraude a la Constitución, cometido por otros Órganos del Estado, pero ese fraude constitucional **aunado a la negativa** del Consejo Nacional Electoral a aceptar las impugnaciones que los ciudadanos formulan, es UN FRAUDE EN LA FORMACIÓN DE ESE REGISTRO, que conlleva a la nulidad de las elecciones del 14 de abril de 2013 y del acto de proclamación. **Así pedimos que sea declarado.**

La falta de depuración del RE resulta obvia, también, cuando se hace un estudio de la estructura poblacional que tiene con ver con el proceso electoral venezolano. Un grupo de especialistas venezolanos dirigido por el Dr. Genaro Mosquera, Profesor Titular – UCV (ver: <http://es.scribd.com/doc/82799639/Analisis-del-Registro-Electoral-venezolano-Genaro-Mosquera-Julio-2010>), determinó lo siguiente:

“El total de votantes en Venezuela, según el Registro Electoral Permanente (REP) para el año 2006 fue de 14.849.127 electores, el cual representó un incremento del 23% sobre los electores registrados tres años antes, es decir, en el año 2003. **Este significativo incremento es 10 veces más grande que el incremento poblacional registrado oficialmente en el periodo 2000-2003**, el cual fue del 1,9%. **El 23% antes mencionado, representa aproximadamente 2,2 millones de nuevos votantes** Es de hacer notar que los cambios de mayor relevancia se ubicaron en los Estados: Amazonas, Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Cojedes, Delta Amacuro, Yaracuy, Vargas y Zulia.

En otro orden de ideas, resulta también significativo lo que se obtiene si se examinan los

datos correspondientes a la *distribución de la población venezolana, tomando en cuenta el crecimiento demográfico y su distribución por grupos de edades*, separando convenientemente a las personas con más de 18 años (las estadísticas oficiales informan un tramo de edad de menos de 19 años, pero eso permite, metodológicamente, un buen grado de aproximación separar estadísticamente a los que tienen derecho a votar).

En un primer lugar se constata que durante el periodo 1951 a 1990, los jóvenes que tenían hasta los 19 años de edad oscilaban entre un 48% y un 56%. Los adultos es decir, de 19 y más años, potencialmente votantes, representaban entre un 39% y 46%: y los mayores de 60 años cercanos al 6%. Los votantes para el año 2003, según el REP, eran un total de 11.936.362. Las estimaciones de la población según el INE, para el año 2005, reflejaban un total de 26.577.423 habitantes. **Los votantes potenciales superan a los niños, por casi millón y medio de personas** lo que sugiere un envejecimiento demasiado acelerado de la población, imposible de justificar científicamente. Y aquí cabe recordar que en el Registro Electoral Permanente de las elecciones del año 2003 al 2006 se incorporaron nada más y ni nada menos, que **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (2.200.000)** votantes.

Por lo demás, establecen las leyes vigentes que para aparecer en el RE, es necesario que cada persona se inscriba. En cualquier país del mundo hay un conjunto de personas que, por múltiples razones, no se inscriben en el Registro Electoral, y adicionalmente, existen personas que deciden no inscribirse, o hacerlo o abstenerse, dependiendo del proceso electoral. Por estas razones, no hay país en el mundo en el cual estén inscritos en el registro electoral más del 70% de sus pobladores.

Un dato importante para las elecciones del 26 de septiembre del 2010 es que al hacer este análisis por municipios, estados y a escala nacional, encontramos que **en el 46% de los Municipios se inscribió el 100% de sus habitantes y en el 31% de los municipios estuvo inscrita el 90% de la población.** Al examinar estas variables encontramos que el **93% de la población mayor o igual a 18 años está inscrita en el registro electoral** y a nivel de Estados encontramos que **en todos los estados están inscritos más del 80% de la población votante**, algo fuera de los parámetros estadísticos conocidos en países democráticos donde se realizan elecciones.

La dinámica de la distribución de la población, a través del tiempo, es característica de cada entidad y va cambiando. Este hecho, exige la utilización de un modelo adecuado para lograr una proyección objetiva y para ello es necesario usar algunos modelos demográficos, los cuales entran inmediatamente en contradicción con las estimaciones oficiales. Nuestra población ha venido evolucionando a razón de una tasa de crecimiento promedio de 3,03 % anual. Las cifras ponen de relieve que la población venezolana ha venido creciendo cada vez menos, a lo largo de los años, y las tasas de crecimiento futuras, no podrán aumentar, a menos que se introduzcan en el país nuevos habitantes con características diferentes a las que siempre ha tenido nuestra población.

De acuerdo con el CNE, en diciembre de 2007, en el país había 16.266.876 personas inscritas en el RE; los resultados del estudio concluyen que el número de personas con 18 años y más de edad, para el 31/12/2008, fue de 16.885.853 votantes (el 63,3% de la población venezolana). **Esto significa que el RE contiene el 96,33% de la población que, de acuerdo con la Ley, puede inscribirse.** Al aplicar el porcentaje de 70% a la población estimada correspondiente a gente que se inscribe voluntariamente en el registro electoral, **el número de inscritos no debería ser mayor a 11.820.100**; es decir, que el exceso de inscritos con respecto a la media estadística, alcanza a **CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (5.067.634)** personas.

Como resultado de otros estudios, realizados por expertos de la Universidad Central de Venezuela, Universidad Simón Bolívar, Universidad Metropolitana, en la República Bolivariana de Venezuela y la Universidad de Princeton (en USA), también se demuestra que existen aproximadamente cinco millones (5.000.000) de electores virtuales, que se mantienen en el Registro Electoral.”

b) Correlación entre la falta de verificabilidad del Registro Electoral, la conformación de las mesas electorales y los resultados oficiales de las elecciones presidenciales del 14-A

De acuerdo con un trabajo que acompañamos marcado “ B ” elaborado por Guillermo Salas (Físico y autor del trabajo denominado **Analysis of the 2004 Venezuela Referendum: The Official Results Versus the Petition Signatures** publicado por la **Revista Statistical Sciences** numero de noviembre de 2011 luego citada) Existe una marcada correlación entre el porcentaje de “Electores No Verificables” que conforman un centro electoral, y el resultado oficial. En efecto, señala:

“ La destrucción sistemática de la verificabilidad que existía sobre el Registro Electoral, creó de hecho dos tipos de electores: los “electores verificables” y los “electores no verificables”.

Los partidos políticos, de los electores inscritos en el Registro Electoral antes de agosto de 2003 y que desde esa fecha no haya sido reubicado en el REP a un centro electoral fuera de la vecindad electoral donde residían, tiene las direcciones de residencia donde los pueden ubicar. Pueden entonces (los partidos políticos) constatar con una simple visita domiciliaria 1) la existencia de estos electores y 2) que efectivamente el centro electoral donde están inscritos en el REP, corresponde con la vecindad electoral donde residen. Los partidos políticos pueden constatar su existencia y que su domicilio corresponde a su centro de votación.

Los electores clasificados bajo este criterio como “Electores Verificables”, representan cerca del 35% del Registro Electoral.

El CNE nunca le ha dado a los partidos políticos las direcciones de residencia de los electores inscritos después de agosto de 2003. Por lo tanto, a los partidos políticos (y por

ende a la ciudadanía) se le hace prácticamente imposible, 1) comprobar su existencia (o evidenciar su no existencia), y 2) verificar que residen en las vecindades electorales donde están inscritos para votar. Este grupo de electores forman parte de los “Electores No Verificables”

Entre Agosto de 2003 y 7 de Octubre de 2012, han sido incorporados al Registro Electoral 7.732.720 electores, que representan cerca del 41% de Padrón Electoral.

De los electores inscritos en le REP antes Agosto de 2003, pero reubicados en el REP a otro centro electoral fuera de su vecindad electoral después de esta fecha (electores comúnmente llamados *migrados*), los partidos políticos no tienen una dirección de residencia donde ubicarlos en las vecindades electorales donde están inscritos para votar; el CNE se las ha negado. Por ello se les hace prácticamente imposible, evidenciar si efectivamente residen o no, en la vecindad electoral a la que fueron reubicados (o *migrados*). Este grupo de electores forman la otra parte de los “Electores No Verificables”.

Este es sub-grupo está conformado por 4.505.403 electores de los partidos políticos. Representan al 24% de los inscritos en el Registro Electoral.

En total hay 12.238.123 “Electores No Verificables”, que representan cerca del 65% de padrón electoral.

En los meses previos a las elecciones presidenciales de 2006, el Registro Electoral, producto de inscripciones masivas de nuevos votantes y reubicaciones de millones de nuevos electores (*migrados*) sufrió grandes transformaciones.

Producto de estos cambios en el Registro Electoral (que algunos llaman Ingeniería Electoral), estos dos tipos de electores, los verificables y los no verificables comenzaron a distribuirse de forma muy disímiles; los electores no verificables se concentraron en ciertas y determinadas mesas electorales generalmente ubicadas en las zonas donde a los partidos de oposición se le dificulta el cuidado del voto.

Una consecuencia directa de esta distribución disímil de los electores no verificables, que se fue acentuando en el tiempo, es que para las elecciones presidenciales del 14 de Abril de 2013, 7.857 mesas electorales estaban conformadas únicamente por estos electores; por “Electores No Verificables”.

Existe una marcada correlación entre el porcentaje de “Electores No Verificables” que conforman un centro electoral, y el resultado oficial.

La siguiente tabla que muestra como se comportaron las mesas electorales en las que el número de “Electores No Verificables” es mayor al 50 %, y como se comportaron las mesas electorales en las que el número de “Electores No Verificables” es menor al 50 %, se hace evidente esta correlación.

Mesas Electorales	Votos Maduro	Votos Capriles	Votos Diferencia
Con más del 50% de Electores No Verificables	5.687.257 “	4.856.048 “	+831.209 “
Con menos del 50% de Electores No Verificables	1.899.904 “	2.506.371 “	-606.467 ““

(“ Cifras aproximadas)

Nota: en las 7.857 mesas electorales constituidas en su totalidad por “Electores No Verificables” la ventaja a favor de Maduro fue de 466.262 votos (Maduro obtuvo 1.479.645 votos y Capriles 1.013.383).

El triunfo que los resultados oficiales del 14-A le dieron al candidato Maduro, está fuertemente ligado a los “Electores No Verificables” y a como estos se concentran en ciertas y determinadas mesas electorales. La presencia de estos en el Registro Electoral, es una consecuencia directa de la sistemática destrucción que desde los distintos organismos del Estado, se ha hecho de la transparencia electoral, tales como la desarticulación de la Fiscalía de Cedulación, de la negativa a entregarle a los partidos políticos la dirección de los electores (costumbre que se intentó legalizar en 2009 con la aprobación de la Ley Orgánica de Procesos electorales).”

c) De la inscripción y permanencia ilegal y fraudulenta de electores en el Registro Electoral

Una Auditoría del Registro Electoral, fue realizada por el Consejo Nacional Electoral y la Mesa de la Unidad Democrática el 24 de septiembre de 2012, con las limitaciones inherentes al diseño de tal auditoría, y aún así se encontró que un millón quinientos trece mil ciento sesenta y cuatro (1.513.164) electores carecen de huella digital registrada, según aparece en la Pagina Web del mismo Consejo Nacional Electoral, un dato esencial que anula su registro según la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establece :

“Artículo 30. **Datos esenciales del Registro Electoral.** El Registro Electoral contendrá los siguientes datos de cada elector y electora:

1. Nombres y Apellidos.
2. Número de Cédula de Identidad.
3. Fecha de Nacimiento.
4. Nacionalidad.
- 5. Huella dactilar.**
6. Sexo.
7. Indicación de saber leer y escribir.

8. Indicación de discapacidad.

9. Centro de votación donde sufraga el elector o electora.

10. Dirección de residencia, indicando entidad federal, municipio, parroquia y comuna.

11. Otros que determine el Consejo Nacional Electoral. La declaración de residencia aportada por el elector o la electora se tendrá como cierta a todos los efectos electorales salvo prueba en contrario. El elector o la electora está obligado u obligada a actualizar los datos cuya variabilidad dependa de su voluntad”

Lo que significa que, no obstante la existencia de capta-huella y aunque hubiera en Venezuela- no lo hay- un registro único y global de huellas digitales, por lo menos un millón quinientos trece mil ciento sesenta y cuatro (1.513.164) personas, podrían votar con la sola presentación de la cedula de identidad, en cualquier centro en cuyo Cuaderno de Votación, aparezcan habilitados. Ello permitiría que una sola persona con varias cedulas de identidad, inscritas cada una en centros distintos, votara múltiples veces, como de hecho ha sido denunciado en varias elecciones

A manera de ejemplo consignamos mas adelante, una noticia al respecto, que digitalmente contiene todos los elementos que prueban la verdad de lo afirmado. Además, la auditoría cuyas conclusiones transcribimos infra, elaborada por la ONG Voto Limpio, suscrita por el ciudadano Ludwig Moreno, mostró una concentración anormalmente elevada de supuestos electores en centros de menos de 1000 electores:

“En la auditoría del 24 de septiembre de 2012 se establece que la cantidad exacta de 1.513.164 electores no tiene huella. Además en la primera página de los anexos de la auditoría se puede ver el siguiente cuadro, que da una idea de cómo se distribuyen esos electores sin huella, en relación con el tamaño de los centros electorales, veamos:

rango de porcentaje de electores sin huella

Tamaño del Centro	<8%	8-12%	12-16%	>16%	Total
General					
Más de 5000	7,12	1,63	0,41	0,19	9,35
de 1000 a 5000	47,06	19,11	5,02	2,49	73,68
menos de 1000	4,84	6,33	3,69	2,1	16,97
Total General	59,02	27,07	9,12	4,79	100

El número en cada casilla corresponde a un porcentaje del registro electoral, agrupado en rangos de “huellas faltantes” por columnas, y tamaño del centro electoral en las filas.

Así, en la primera casilla se lee “7,12” que es el porcentaje de electores según el REp que vota en centros de más de cinco mil electores, de los cuales a menos del 8% les falta la huella digital. Si calculamos cuanto es el 7,12% del REp, obtenemos que es la cantidad de 1.338.749 electores, y según el cuadro, de esa cantidad, menos del 8% carece de huellas registradas. Si continuamos, vemos que el 0,19% de los electores del REp que vota en centros de más de 5000 electores correspondería a 35.725 de los cuales 16% o más no tiene huella registrada, esto es 5.716 electores aproximadamente.

La segunda fila es un rango muy amplio, donde caen todos los electores que votan en centros de menos de 5000 electores y más de 1000, por eso no la analizo en detalle.

La tercera fila, de centros de mil electores o menos, es la correspondiente a los centros de 1 y 2 mesas, pues cada mesa tiene en promedio 450 electores. Allí vemos que la primera casilla tiene 4.84% del REp que corresponde a la cantidad de 910.048 electores, de los cuales menos del 8% carece de huella, es decir, aproximadamente 63.703 electores que vota en centros de 1000 electores o menos, no tienen huellas registradas. La segunda casilla tiene un 6,33% del REp, de los cuales entre el 8 y el 12% no tiene huella registrada. La tercera casilla tiene un 3,69% del REp de los cuales entre el 12 y el 16% no tiene huella, y finalmente llegamos a la cuarta casilla, donde hay un 2.1% de los electores del REp, en centros de 1 y 2 mesas, de los cuales más del 16% no tiene huella, es decir 63.177 electores.

Si los electores sin huella estuvieran distribuidos al azar en centros grandes y centros pequeños por igual, no debería existir diferencia significativa entre ambos grupos. Es decir, al comparar la cantidad de electores sin huella en los centros pequeños, entre la cantidad de electores sin huella en los centros grandes, no se espera mayor diferencia. Sin embargo al dividir la cantidad de electores sin huella en más del 16% existente en centros pequeños, encontramos que es 11 veces mayor que la existente en los centros grandes, mientras que al comparar la cantidad de electores sin huella en una proporción del 12 al 16%, vemos que es 9 veces mayor en los centros pequeños en relación a los centros grandes. Esto no puede ser explicado por el azar.

De acuerdo con lo expuesto, resulta que:

1. La concentración de Electores Sin Huellas Registradas muestra correlación directa con los resultados de las elecciones presidenciales del 14 de Abril de 2013, según el tamaño de los centros electorales y según la distribución geográfica por Entidad Federal.
2. Desde la entrada en vigencia de la LOPRE, la ausencia de huellas digitales es un elemento legal suficiente para “excluir, revertir o suspender” a 1.513.164 electores en el RE.
3. A partir del año 2010, ingresaron 456.290 electores irregulares al RE, lo cual constituye un fraude a la ley. Esta cantidad de electores irregulares, resulta superior a la diferencia de 272.865 votos obtenida por el candidato Nicolás Maduro.
4. Tanto la cantidad total de Electores Sin Huellas, como la fuerte correlación entre la concentración de Electores Sin Huellas, y los Centros Electorales o Entidades Federales donde resultó favorecido el candidato Nicolás Maduro, constituyen elementos suficientes para concluir que se realizó fraude a la voluntad del Pueblo Venezolano en las elecciones presidenciales del 14 de abril de 2013.

Queda claro que existe relación entre el porcentaje (%) de electores sin huella y los resultados del entorno, al extremo de inclinar, irreversiblemente, la balanza a favor de la opción del candidato de gobierno.”

Ahora bien, ciudadanos magistrados, los electores que no tenían huella dactilar debieron ser excluidos del Registro Electoral y por ende, de los Cuadernos Electorales hasta que se presentaran a registrar su huella dactilar. En caso que se alegare que esta situación fue subsanada, se debió comparar el Registro auditado el 24 de septiembre de 2012 con el registro de huellas captadas posterior a esta fecha, con sus respectivos *hash*, esto no se verificó, la inscripción de los irregulares debió ser desechada y en consecuencia **el Registro Electoral está, también por esta causa, afectado de fraude, por haber sido elaborado en contravención a la Ley y Así pedimos sea declarado.**

fuentes:

http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2012/presidenciales/documentos/auditorias/20120924_Evaluacion_Registro_Huellas.pdf

Solicitamos a esa Sala ordenar una auditoria controlada por todas las partes involucradas, del Registro Electoral y del Registro de Huellas y su distribucion a los fines de demostrar los extremos expuestos.

La Revista Z , en su edición No. 1898 de 19 de abril de 2013, pag 5, publicó un artículo referente a la multiplicidad de denuncias que prueban que la CaptaHuella no impide el voto

de quienes no tienen registrada su huella digital. Anexamos copia marcada “ C “

d) Inconstitucionalidad e ilegalidad de la utilización del Registro Electoral base en las elecciones del 7 de octubre de 2012

Una vez que el Registro Electoral sea depurado, excluyendo aquellos electores que no han registrado su huella digital y los que se ubican solo con cruce de datos y padrones como los fallecidos, inhabilitados, seriales flotantes, cambios de fecha de nacimiento y otros, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, se deben incluir los nuevos inscritos y el Consejo Nacional Electoral tomara como Registro Electoral Preliminar, la data que arroje dicho Registro publicado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la convocatoria del proceso.

Señala dicho artículo:

“Artículo 35. Registro Electoral Preliminar. A los efectos de la celebración de un proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral tomará como Registro Electoral Preliminar, el corte de la data arrojada por el Registro Electoral publicado dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria del proceso. Éste se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral o en cualquier otro medio de información idóneo y eficaz, con las limitaciones que establezca la ley”

Ahora bien, es el caso que para el proceso eleccionario celebrado el 14 de abril de 2013 que hoy impugnamos, el Consejo Nacional Electoral resolvió tomar como padrón electoral, la data del Registro Electoral que lo fue para las elecciones celebradas el 7 de octubre de 2012, contrariando así no solo el artículo 35 antes transcrito sino también infringiendo el derecho al sufragio y a la participación política constitucionalmente establecidos y garantizados en los artículos 62,63 y 64 de la Constitución de la República, en la situación jurídica de todos los ciudadanos inscritos después de aquella fecha, quienes no fueron habilitados para sufragar no obstante cumplir con todos los requisitos para ello.

En efecto, el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada presuntamente el 9 de marzo, según se desprende de las noticias recogidas en los diversos medios de comunicación, aprobó la convocatoria a elecciones presidenciales para el 14 de abril de 2013, anunciando que para dichas elecciones se tomaría como base de electores el Registro Electoral Permanente utilizado como base electoral para las elecciones presidenciales del 7 de octubre de 2012, cuyo corte tuvo lugar el 15 de abril de 2012.

El Registro Electoral utilizado como padrón para las elecciones celebradas el 7 de octubre de 2012 arrojaba, según el mismo Consejo Nacional Electoral, un total de dieciocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco (18.858.695) electores, mientras que el Registro Electoral utilizado como base para el 16 de diciembre de 2012, fecha de celebración de elecciones de gobernadores, arrojaba un total de

diecisiete mil trescientos ochenta y un mil seiscientos un (17.381.601) electores y para el 15 de febrero de 2013, ya el número de inscritos alcanzaba la cantidad de diecinueve millones ciento treinta y nueve mil novecientos treinta y ocho (19.139.938) electores. En efecto, el Consejo Nacional Electoral había publicado ya un Registro Electoral Preliminar el 15 de febrero de 2013, con ocasión a las elecciones locales que se celebrarían el 14 de julio de 2013, registro éste que hubiera estado en tiempo de cumplir con todos los requerimientos de Ley para garantizar la transparencia, la seguridad jurídica y el derecho al sufragio de todos los nuevos electores que se inscribieron con posterioridad al 15 de abril de 2012, violentando así el derecho al sufragio de todos los ciudadanos que se inscribieron en el Registro Electoral entre el 15 de abril de 2012 y el 15 de febrero de 2013.

De lo expuesto resulta que un número considerable de inscritos quedó excluido por el Consejo Nacional Electoral, arbitraria, inconstitucional e ilegalmente del proceso de votación celebrado el 14 de abril de 2013, por lo que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la elección es nula de toda nulidad y así pedimos sea declarado.

Fuente: http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3120).

Cabe mencionar que, algunos de esos electores interpusieron, inútilmente, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el mismo mes de marzo de 2013, acción de amparo contra el Consejo Nacional Electoral por la amenaza de infracción de sus derechos al sufragio y a la participación política, por los hechos expuestos. Así, Juan Meneses, Miguel Antonio Feijoo Fernández y Juan José Cañas, Nestor Noguera, venezolanos, mayores de edad, identificados con las cédulas de identidad N°s 25.203.981, 22.540.602, 23.691.369 y 24.278.225, asistidos por los abogados José Vicente Haro, Angela Santoro Nifosi y Liz Karette Rojas Guevara, venezolanos, mayores de edad, identificados con las cédulas de identidad N°s 13.066.473, 10.781.377 y 12.685.575, inscritos ante el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N°s 64.815, 57.004 y 138.563, quienes solicitaron que se utilizara el Registro Electoral con la data de inscritos por lo menos hasta el 15 de febrero de 2013, que ya había sido publicada como base poblacional para las próximas elecciones de alcaldes y concejales que se celebrarían en el mes de Julio de 2013 según anunciado por el Consejo Nacional Electoral.

Todos los accionantes son venezolanos, que habían cumplido los dieciocho años de edad, no sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política, con derecho a ser electores en los términos del artículo 64 de la Constitución, los cuales, por haberse inscrito ante la Oficina Nacional de Registro Electoral con posterioridad al 15 de abril de 2012, fueron excluidos de la habilitación para ejercer el derecho al sufragio en las elecciones celebradas el 14 de abril de 2013, hoy impugnadas.

En la solicitud de amparo, dichos accionantes, refirieron doctrina e invocaron fundamentos que consideramos importante mencionar por su significación. Señalaron ellos en su escrito,

lo siguiente:

”El Consejo Nacional Electoral debió, en aras de garantizar el derecho a la participación política y al sufragio: “facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica” según lo que prevé el último enunciado del aparte único del artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Atendiendo a las enseñanzas del maestro GREGORIO PECES-BARBA una garantía específica de los derechos fundamentales es el de la interpretación de las disposiciones que los prevén se haga para favorecer su goce y disfrute (PECES-BARBA, GREGORIO, 1999). Así, haciendo una interpretación desde los derechos en sentido positivo se colige que el derecho al sufragio de los electores no está sujeto a condición alguna. Por otra parte, haciendo una interpretación desde los derechos en sentido negativo ninguna de las disposiciones de la Ley Orgánica de Procesos Electorales que regulan la institución del Registro Electoral (que no está prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) puede interpretarse de forma tal que abone en criterio de la adopción del Registro Electoral Definitivo, cuyo corte tuvo lugar el 15 de abril de 2012, en desmérito del Registro cuyo corte tuvo lugar el 15 de febrero de 2013, por cuanto violentaría el núcleo esencial de nuestro derecho a la participación política y al sufragio al impedírsenos votar en la venideras elecciones del 14 de abril de 2013.

El derecho a la participación política y al sufragio son derechos fundamentales, los cuales son, de acuerdo a las palabras de LUIGI FERRAJOLI: “indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos.” (FERRAJOLI, LUIGI, 2001).

En este orden de ideas señala el referido autor que: “Resulta, así, convalidada nuestra noción formal de derecho fundamental: la vida, la libertad personal o el derecho al voto son derechos fundamentales no tanto porque corresponden a valores o intereses vitales, sino porque son universales e indisponibles. Es algo tan cierto que allí donde estuviera permitida su disposición – por ejemplo, admitiendo la esclavitud, o de cualquier modo de alienación de la vida, del voto – éstos resultarían también (degradados a) derechos patrimoniales. Por ello, con aparente paradoja, los derechos fundamentales son un límite no sólo a los poderes públicos sino también a la autonomía de sus titulares: ni siquiera voluntariamente se puede alienar la propia vida o la propia libertad. Pero se trata de un límite, paternalista si se quiere, lógicamente insuperable. En efecto, la paradoja se produciría cuando faltando ese límite los derechos fundamentales fueran alienables. Pues, en tal caso, también la libertad de alienar la propia libertad de alienar sería alienable, con un doble resultado: que todos los derechos fundamentales cesarían de ser universales, es decir, concernientes a todos en igual forma y medida; y que la libertad de alienar todos los propios derechos – del derecho a la vida a los derechos civiles y políticos – comportaría el triunfo de la ley del más fuerte, el fin de todas las libertades y del mercado mismo y, en último análisis, la negación del derecho y la regresión al estado de la naturaleza. (FERRAJOLI, LUIGI, 2001).

En virtud del carácter indisponible, inalienable, inviolable, intransigible y personalísimo de los derechos fundamentales mal podía el Consejo Nacional Electoral elegir, como base datos de electores, el Registro Electoral Definitivo cuyo corte tuvo lugar el 15 de abril de 2012, por cuanto violenta el derecho al voto de quienes nos inscribimos en el Registro con posterioridad a la referida fecha, razón por la cual estamos habilitados para votar de con base en la interpretación conforme a la Constitución de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Procesos Electorales, el cual establece en su encabezado:

“Todos los venezolanos y todas las venezolanas debidamente inscritos e inscritas en el Registro Electoral podrán ejercer el derecho al sufragio siempre y cuando no estén sujetos a inhabilitación política, interdicción civil o que su cédula de identidad haya sido declarada inhabilitada, insubsistente o nula por el órgano competente en materia de identificación.”

La decisión anunciada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral del 9 de marzo de 2013 constituye una “disposición” por parte del referido organismo de los derechos fundamentales a la participación política y al sufragio en nuestro perjuicio, enervándonos nuestra condición de electores, habiéndose actuado así, además, contrariamente al principio de progresividad de los derechos humanos conforme lo ordena la Constitución en su artículo 19.

Esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado respecto al principio de progresividad lo siguiente: “... la progresividad hace alusión al adjetivo progresivo que traduce dos acepciones: ‘que avanza, favorece el avance o lo procura’ o ‘que progresa o aumenta en cantidad o perfección’ (Diccionario de la Real Academia Española). Estas nociones permiten aproximar a los derechos de los trabajadores como intangibles en cuanto y en tanto no se alteren o modifiquen luego de haberse legítimamente establecidos, mientras que su progresividad se refleja únicamente en el aspecto que los mismos deben favorecerse para su avance, es decir, mejorarse tanto cualitativa como cuantitativamente.” (Sala Constitucional, sentencia N° 1185, 17 de junio de 2004).

Igualmente ha señalado esta Sala respecto al principio comentado que:

“El artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece el deber del Estado de garantizar “a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

De acuerdo al Capítulo III del Título III de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el Registro Electoral Definitivo es el Registro Electoral Preliminar depurado y actualizado (ex artículo 40 de la LOPE).

Con referencia a lo anterior, de acuerdo al artículo 35 de la señalada Ley, **el Consejo Nacional Electoral tomará como Registro Electoral Preliminar, el corte de la data arrojada por el Registro Electoral publicado dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria del proceso.** (Negrillas nuestras).

Luego señala la Ley en su artículo 36 que, dentro de los quince días siguientes a su publicación cualquier elector que haya sido excluido podrá interponer una solicitud de incorporación.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley establece que el Registro Preliminar podrá ser impugnado ante la Comisión de Registro Civil y Electoral dentro de los quince días siguientes a su publicación, lapso que transcurre en paralelo y no sujeto a la preclusividad del lapso previsto en el artículo 36 ya indicado.

El último aparte del artículo 38 de la Ley establece que la Comisión de Registro Civil y Electoral procederá a verificar su admisibilidad dentro de los cinco días hábiles siguientes, siendo que en razón de la proximidad de las elecciones y los principios de celeridad y transparencia recogidos en la propia Ley y en la Constitución impondrían en virtud de la racionalidad su admisión el primer día hábil siguiente, en cuyo acto emitirá el acto correspondiente.

Establece finalmente el artículo 39 que dentro de los cinco días hábiles siguientes al auto de admisión los interesados podrán presentar pruebas y, vencido dicho lapso, la Comisión presentará dentro de los quince días hábiles el informe correspondiente que resolverá a su vez dentro de los quince días hábiles siguientes.

Así las cosas, tal como ya señalamos, en resguardo de nuestros derechos a la participación política y al sufragio que son fundamentales tanto formal como materialmente, atendiendo a los principios de celeridad y eficacia, no pudiendo por lo tanto sacrificarse por formalidades no esenciales, se justifica una aceleración del procedimiento con el fin de que se garanticen nuestros derechos.

De acuerdo a las disposiciones comentadas, en un máximo veinticuatro días consecutivos, podría contarse con un Registro Electoral Definitivo, no violatorio de nuestros derechos constitucionales y, más progresivo en términos cuantitativos (mayor número de electores habilitados para participar en las elecciones del 14 de abril de 2013).

Publicándose el corte del Registro Electoral Preliminar el primer día siguiente al de una decisión cautelar dictada por esta Sala en ese sentido, respetándose los quince días que tienen los electores y los interesados en impugnar el Registro de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (en cuenta de la situación los días hábiles son consecutivos por cuanto el Consejo Nacional Electoral se declaró en sesión permanente), admitiéndose la impugnación el primer día hábil siguiente, garantizándose los 5 días hábiles de promoción de pruebas, presentándose por parte de la Comisión el informe respectivo el día hábil siguiente y, decidiendo el Consejo Nacional lo conducente también

el día hábil siguiente, de lo cual deducimos que: es perfectamente posible obtener el nuevo Registro Electoral Definitivo antes de la celebración de las Elecciones.

Debe además abonarse a favor de la tesis por nosotros sostenida que, el Registro Electoral Preliminar correspondiente al corte del 15 de febrero de 2013 ya había sido publicado por el Consejo Nacional Electoral.

Así, en el propio portal del Poder Electoral se lee una noticia con fecha del 1 de marzo de 2013, en donde refiere:

“Tal como estaba pautado en el cronograma para las municipales, el Consejo Nacional Electoral aprobó, en su sesión de este jueves, el Registro Electoral preliminar que alcanzó un total de 19.240.920 electores y electoras, de los cuales 19.139.938 están habilitados para sufragar el 14 de julio, dado que los venezolanos y las venezolanas radicados en el exterior no eligen autoridades locales.

Del total de la población electoral, 19.022.785 son venezolanos y venezolanas, incluyendo a los que viven fuera de nuestras fronteras, y 218.135 son extranjeros y extranjeras con más de 10 años de residencia legal en el país y que tienen el derecho constitucional de votar en elecciones municipales.

El padrón de votantes preliminar arrojó un total de 103.986 nuevos inscritos, 91.782 que se incorporaron al RE en este año y que corresponden al corte del 15 de febrero, y 12.204 nuevos electores y nuevas electoras que se inscribieron en el Registro Electoral durante el año pasado luego del corte que se utilizó para los comicios presidencial y regionales, efectuado el pasado 15 de abril.

Una vez aprobado, el padrón de votantes preliminar está publicado en el sitio oficial del CNE en Internet <http://www.cne.gob>, a los efectos de iniciar el lapso para la presentación de impugnaciones y reclamos en lo que se ha denominado la auditoría ciudadana, que transcurrirá desde este viernes 1° de marzo y hasta viernes 15 del mismo mes.

También está pautado que los técnicos del CNE y los representantes de las organizaciones con fines políticos realicen la auditoría del padrón preliminar el próximo 11 de marzo, y la publicación del Registro Electoral definitivo, con el cual se efectuará los comicios en los que se elegirán alcaldes y alcaldesas, concejales y concejalas del país, será el 20 de abril.” (Consejo Nacional Electoral, “19.139.938 electores están habilitados para votar el 14 de julio”, http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3109

Conforme a la información suministrada por el propio Consejo Nacional Electoral perfectamente puede garantizarse nuestro derecho a la participación política y al sufragio ordenándose se continúe con el procedimiento contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, obviándose los lapsos y trámites ya transcurridos, y exhortándose al dictamen de los actos que corresponden al organismo y órganos subalternos dentro del primer día hábil siguiente a la preclusión de los lapsos legales. De esta forma habría más que tiempo suficiente para la depuración y actualización del Registro

Electoral Preliminar, garantizándose así nuestro derecho a la participación política y al sufragio.

Desde el 1 de marzo, al menos, el Consejo Nacional Electoral publicó el Registro Electoral Preliminar correspondiente al corte del 15 de febrero de 2013, pudiendo haberse terminado el proceso de depuración y actualización holgadamente; si esta Sala Constitucional, tal como lo ha hecho en otros casos dicta la respectiva decisión cautelar en un término breve y de fondo, en cuestión de pocas horas o días, podrá garantizarse nuestro derecho a la participación política y al sufragio (sentencia N° 66 de 2012, caso Rafael Antonio Velásquez Becerra, sentencia N° 141 de 2013, caso Otoniel Pautt Andrade). De conformidad con lo expuesto, demandamos la tutela de nuestros derechos a la participación política y al sufragio, mediante mandamiento de amparo constitucional, a los efectos de que cese inmediatamente la amenaza descrita y que deriva de la decisión del Consejo Nacional Electoral de usar el Registro Electoral Definitivo cuyo corte es del 15 de abril de 2012, en vez de emplear el que tuvo corte el 15 de febrero de 2013. ... omissis ” (Subrayado añadido)(Termina cita del Recurso aludido)

En definitiva, todos los estudios y precedentes citados constituyen prueba fehaciente de que ha existido fraude en la conformación del Registro Electoral, y así solicitamos que sea declarado.

Como consecuencia de lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a esa Sala, de declarar nulo el proceso eleccionario impugnado.

VOTO BAJO COACCIÓN Y EN CONDICIONES INTIMIDATORIAS

El presente Recurso, se interpone también por haber sido realizado el proceso electoral impugnado, como de manera continuada lo han sido todos los procesos eleccionarios venezolanos desde la celebración del Referendum Revocatorio Presidencial de 15 de agosto de 2004, bajo coacción y en condiciones intimidatorias como explicaremos mas adelante, por la estructura del sistema electoral, lo cual se adecúa a los supuestos contemplados en los artículos siguientes, concordados:

Artículo 215. La elección será nula:

1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.
2. **Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia, en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.**
3. Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los

electores y las electoras.

Artículo 217. Serán nulas todas las votaciones de una Mesa Electoral en los siguientes casos:

1. Por estar constituida ilegalmente la Mesa Electoral. La constitución ilegal de una Mesa Electoral puede ser inicial, cuando no se haya constituido en acatamiento a los requisitos exigidos por esta Ley, o sobrevinida, cuando en el transcurso del proceso de votación se hayan dejado de cumplir dichas exigencias.
2. Por haberse realizado la votación, en día distinto al señalado por el Consejo Nacional Electoral o en local diferente al determinado por la respectiva autoridad electoral.
3. Por violencia ejercida sobre cualquier miembro de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual puede haberse alterado el resultado de la votación.
4. Por haber realizado alguna o algún miembro, Secretario o Secretaria de una Mesa Electoral, actos que le hubiesen impedido a los electores o las electoras el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en esta Ley.
- 5. Por ejecución de actos de coacción contra los electores y las electoras de tal manera que los o las hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad.”**

En efecto, el acto de votación correspondiente al proceso electoral celebrado el 14 de abril próximo pasado es nulo de conformidad con los artículos 215 numeral 2; 217 numeral 5; y 126 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, también porque tal acto se realizó en condiciones intimidatorias y coactivas. En efecto, se utilizó en todas las mesas de votación, un aditamento electrónico consistente en un lector de huellas digitales. A partir del acto eleccionario celebrado el 7 de octubre de 2012 también impugnado, en todos los procesos electorales celebrados se ha utilizado ese aditamento conectado a la maquina de votación, con una justificación realmente inexistente de que dicho artilugio garantizaba –sic- “un elector, un voto”. Tal mecanismo se denominó Sistema Automatizado de Votación (SAI) y consiste en una maquina captahuella digital, conectada directamente a la máquina electrónica de votación, la cual se activa al poner el elector la yema de su dedo- su huella- hecho lo cual aparece la foto y datos identificatorios y, seguidamente, se activa electrónicamente la maquina de votación. Esta se “alista” para recibir la manifestación de voluntad del elector cuando “reconoce” al elector.

Ello resulta intimidatorio porque estando el acto de votar ligado directamente y

electronicamente al reconocimiento de la identificación del elector, y siendo que el procedimiento electrónico le es ajeno y desconocido a la mayoría de los electores, resulta en la certeza – o por lo menos en la duda razonable como más adelante explicaremos- de que el contenido del voto no es, o puede no ser, secreto para la máquina y, por ende, para quien la maneja.

No existe manera de que el elector pueda estar seguro de la verdad de lo que se le dice verbalmente sobre la imposibilidad de conocerse e imputarsele una manifestación de voluntad en un sentido determinado, es decir, no existe garantía alguna del secreto del voto ni transparencia en el proceso. El elector vota haciendo un acto de fe, en lo que el mismo Consejo Supremo Electoral ha dicho respecto al secreto del voto.

Habida cuenta de que- como es comunicacionalmente notorio- ya el Gobierno utilizó la segregación en el ámbito laboral y de variada índole el grupo de personas que suscribieron en 2003-04 la petición de la celebración de un referéndum revocatorio del mandato conferido a Hugo Chávez, hecho éste conocido como la aplicación de la Lista de Tascón, el temor a las represalias gubernamentales, pérdida del empleo por funcionarios públicos, supresión de algún privilegio relativo a las “misiones” implementadas por el gobierno y siempre “renovadas” en tiempos de elecciones, u otras, operó también reforzando la falta de autenticidad del voto, al actuar como un inhibidor de la manifestación libre de la voluntad los electores o de una gran parte de ellos.

Ahora bien, la justificación del Consejo Nacional Electoral de que con dicha captahuella se garantiza el principio “un elector, un voto” es inexistente, por varias razones. De una parte la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece, en desarrollo de la garantía del ejercicio del derecho fundamental al sufragio, en su artículo 127 que “no se podrá impedir que ejerza su derecho de voto, el elector o la electora que aparezca en el Cuaderno de Votación”, el cual contiene los datos del Registro Electoral, que, como se ha explicado en el presente escrito, no ha sido auditado por auditor independiente desde hace muchos años por no permitirlo el Consejo Nacional Electoral y ha sido repetidamente impugnado y objetado.

No obstante la existencia de capta-huella, por lo menos un millón quinientos trece mil ciento sesenta y cuatro personas, podrían votar con la sola presentación de la cédula de identidad, en cualquier centro en cuyo Cuaderno de Votación, aparezcan habilitados. Ello permitiría que una sola persona con varias cédulas de identidad, inscritas cada una en centros distintos, votara múltiples veces, como de hecho ha sido denunciado en varias elecciones.

Ahora bien, la Captahuella conectada a la máquina de votación está presente en todas las mesas electorales, en todas las elecciones venezolanas celebradas a partir de 2004, como se indicó “supra”, por lo que el efecto de las mismas resulta generalizado y difuso.

Una encuesta elaborada por Keller para medir el factor miedo en el votante

Como muestra de la inutilidad de la CAPTAHUELLA consignamos una de las múltiples

denuncias sobre el particular:

Unasur presenció irregularidades con uso de máquinas captahuellas
Dos brasileños observaron cómo los equipos validaban trazas dactilares que no correspondían a los votantes y los autorizaba para sufragar

-
-
- http://www.el-nacional.com/politica/Unasur-presencio-irregularidades-maquinas-captahuellas_0_175182486.html783
- [Enviar por mail](#)
- [Imprimir](#)
- [Rectificar](#)

RELACIONADAS

- [DOCUMENTO | Acta de las mesas electorales en el colegio Santa Rosa de Lima donde quedaron asentadas las irregularidades con las captahuellas](#)

ADRIANA RIVERA 19 DE ABRIL 2013 - 12:40 AM

Una delegación brasileña que formó parte de la misión que envió Unasur a Venezuela para acompañar los comicios presidenciales del 14 de abril constató el funcionamiento irregular de las máquinas captahuellas en el centro de votación del colegio Santa Rosa de Lima, en Baruta, Miranda.

El hecho quedó asentado en un **acta** que levantaron los miembros de mesa y testigos electorales reunidos en la instalación educativa en la que están habilitados 8.621 electores.

La falla de los equipos no impidió a la misión de la organización suramericana convalidar los resultados y la transparencia del proceso en el que Nicolás Maduro, candidato del oficialismo, venció por un margen de 1,59% a Henrique Capriles Radonski, según los resultados del Consejo Nacional Electoral que han sido cuestionados por el aspirante de la Mesa de la Unidad Democrática.

Las máquinas, que forman parte del Sistema Integrado de Autenticación, deben identificar a cada votante antes de desbloquear los equipos para ejercer el sufragio: de esa manera se impide que la misma persona vote más de una vez.

La anomalía que motivó el reclamo ciudadano fue descubierta a las 5:00 pm. La hija de una anciana que acudía a votar posó por error su dedo pulgar en una máquina captahuella.

El sistema inmediatamente la habilitó para sufragar aunque eso no debió ocurrir porque el proceso de verificación se realizaba con el número de cédula de su madre. La mujer notificó el error a los operadores, testigos y miembros de mesa. Justo en ese momento, dos acompañantes de Unasur, los brasileños Matías Giménez y Felipe Goulat, estaban observando el proceso.

María Elena Arnal, testigo de la Mesa de la Unidad en ese centro, recuerda que inmediatamente comenzaron a probar si pasaba lo mismo con las captahuellas de las otras 15 mesas electorales que hay en el colegio.

En el acta, que también fue firmada por el operador de la máquina de votación, se expone lo sucedido: varios electores pasaron por las mesas y comprobaron que, al introducir el número de cédula de otra persona que no había asistido y poner ellos su pulgar, el sistema los validaba para sufragar.

"Esto se repitió en ocho mesas más con diferentes electores que fueron autorizados a votar al colocar sus huellas sin ser la persona portadora de la cédula que se introdujo", resume el acta.

Incluso los acompañantes Giménez y Goulat detalla el documento hicieron la comprobación y colocaron sus pulgares en la captahuellas que los autorizó para pasar a votar, aun cuando no están inscritos en el registro electoral venezolano por ser extranjeros. Los asistentes grabaron videos y tomaron fotografías del incidente y expresaron en el acta que las pruebas están a la orden de las autoridades para que verifiquen la irregularidad. El testigo del PSUV se abstuvo de estampar su firma y se retiró antes de la auditoría.

"Los testigos del oficialismo también pusieron el dedo y no lo podían creer. A esa hora todas las máquinas se activaban.

No dijimos que había fraude, sino que no hay garantías de que tengamos un sistema blindado en el que nadie puede votar por otro. Una misma persona, con distintas cédulas, activaba el voto al poner la huella. Entonces no es verdad que se cumpla la regla de una persona-un voto", explica Arnal.

Mientras hacían la comprobación por más de una hora los brasileños permanecieron en el centro para que los electores les mostraran el error en las captahuellas. Les aseguraron que darían fe de la anomalía ante su grupo. Los testigos de ese centro los vieron al día siguiente por televisión cuando convalidaban los resultados sin mencionar la irregularidad que presenciaron.

[http://www.el-nacional.com/politica/Unasur-presencio-](http://www.el-nacional.com/politica/Unasur-presencio-irregularidades-maquinas-captahuellas_0_175182486.html)

[irregularidades-maquinas-captahuellas_0_175182486.html](http://www.el-nacional.com/politica/Unasur-presencio-irregularidades-maquinas-captahuellas_0_175182486.html)

http://www.el-nacional.com/politica/Acta-Santa-Rosa-Lima-irregularidades_NACFIL20130418_0001.pdf

Por las razones expuestas, solicitamos a esa Sala declarar nulo el proceso electoral impugnado de conformidad con el artículo 215, numeral 2 y 217, numeral 5 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y ordenar al Consejo Nacional Electoral substituir o eliminar, el mecanismo señalado como coactivo , inútil e intimidatorio.

DE LA VINCULACIÓN INDEBIDA DE CUATRO DE LOS CINCO RECTORES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CON EL PARTIDO SOCIALISTA UNIDO DE VENEZUELA (PSUV)

El artículo 296 de la Constitución venezolana, expresamente prohíbe que los rectores del Poder Electoral sean personas vinculadas a ninguna organización con fines políticos.

Establece dicho artículo:

“Artículo 296.

El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas **no vinculadas a organizaciones con fines políticos**; tres de ellos o ellas serán postulados por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.

Los o las tres integrantes postulados por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley.

Los y las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia. “

Por “vinculación” entiende la Real Academia Española, lo siguiente:

“VINCULACIÓN.(Del latín “vinculatio”-omis.f.Acción y efecto de vincular.

... omississ...

VINCULO.(Del latín “vinculum” m. Unión o atadura de una persona o cosa con otra.U.men sent.fig. ...)”

Como es evidente, el término expresado no alude a una específica forma o modo de vinculación, sino a todos los modos y maneras que conducen a ella, la vinculación.

Ahora bien, los Rectores del Consejo Nacional Electoral son: **Tibisay Lucena; Sandra Oblitas; Vicente Díaz; Socorro Hernández y Tania D’Amelio.** De ellos, cuatro son personas inscritas o vinculadas de manera abierta al Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) cuya vinculación pregonan ellos mismos en los medios de comunicación. Tres de

ellos tienen vencido su período constitucional.

En efecto, de acuerdo con la información contenida en la página WEB del Consejo Nacional Electoral, la Rectora Tibisay Lucena, Presidente del Consejo Nacional Electoral y Presidente de la Junta Nacional Electoral, aparece postulada ante la Asamblea Nacional-órgano que los designa- “por la sociedad civil” para el período 2006-2009 y reelecta hasta 2013, pero en verdad, según el curriculum contenido en la misma Web, ella ha permanecido en la Institución ejerciendo distintos cargos: habría sido designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela el 27 de abril de 2006, pero antes había sido designada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia- en criterio de algunos abogados en extralimitación de funciones y fuera de la normativa constitucional- rectora suplente, en agosto de 2003 y principal en 2005, habiendo sido inicialmente designada por la Asamblea Nacional Constituyente (125 diputados del gobierno contra 6 de oposición) en abierta extralimitación de funciones al dictar ésta el Régimen de Transición del Poder Público, y discrecionalmente, fuera de la normativa de la Constitución de 1999 entonces vigente, rectora suplente del Consejo Nacional Electoral.

La Rectora Lucena, de abierto pensamiento “revolucionario” y marxista declaró el 12 de abril de 2013, diario El Universal, que el país “no volverá a la representatividad” puesto que, en su criterio “ha sido superado el fatuo sistema de representatividad” con lo cual cabe preguntarse cuál será, en su criterio, la verdadera función de un organismo diseñado ab initio para elegir **representantes** de la sociedad en la gestión de asuntos públicos.

Sandra Oblitas Ruzza, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral

y Presidenta de la Comisión de Registro Civil y Electoral, aparece como postulada por la “sociedad civil” para el período 2006-2013, sin embargo aparece vinculada al organismo desde 2003

Socorro Hernández, Rectora Electoral designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el 01 de diciembre de 2009 y Miembro de la Junta Nacional Electoral aparece como postulada por las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de las Universidades Nacionales, sin embargo ella viene de ocupar altos cargos públicos bajo el actual régimen de gobierno, habiéndolo sido Ministra del Poder Popular para la Ciencia y la Tecnología y Presidenta de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV)

Tania D' Amelio Cardiet – rectora para el período 2009-2016, Miembro de la Comisión de Participación Política y Financiamiento y Miembro de la Comisión de Registro Civil y Electoral, postulada por el Poder Ciudadano, Miembro de la Junta Nacional Electoral y de la Comisión de Registro Civil y Electoral para el período 2009-2013, antes había sido Diputada ante la Asamblea Nacional por el estado Vargas y por el partido de gobierno, para el período 2000 y 2005. Y Diputada reelecta para el período 2006-2010, especialista en Derecho Tributario.

Los cargos públicos ejercidos por dichas rectoras en la Administración Pública o como postuladas por el partido de gobierno, evidencian por sí solos la vinculación de las mismas con organizaciones con fines políticos y concretamente con el partido de gobierno, en abierta contradicción con la Constitución Nacional en su artículo 296, antes transcrito.

Asimismo, la Constitución Nacional, en su artículo 293 *in fine*, establece las garantías que debe respetar el Poder Electoral en el ejercicio de sus funciones, en los siguientes términos: “Los órganos del poder electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional”.

De los mencionados artículos 293 y 296 destacamos la garantía de imparcialidad y la de no vinculación de los integrantes del Consejo Nacional Electoral a organizaciones con fines políticos. El espíritu, propósito y razón de estas normas constitucionales no es otro que garantizar la imparcialidad política de los rectores del CNE. Es pertinente destacar en este punto lo que señalan Juan y Miren Garay cuando, refiriéndose al Poder Electoral, afirman en sus comentarios a la Constitución Nacional que "si sus miembros pertenecieran a partidos políticos o estuvieran bajo su influencia, tendrían que hacer esfuerzos para convencernos de que su actuación es guiada solamente por el bien del país".

Como podemos apreciar, toda vinculación, directa o indirecta, pública o encubierta, de los Rectores a partidos u organizaciones políticas se encuentra expresamente prohibida por la Constitución Nacional, en aras de garantizar su imparcialidad en los temas objeto de su conocimiento y dirección, coordinación o administración.

En el caso de las Rectoras Tibisay Lucena, Tania D' Amelio Cardiet, Socorro Hernández y Sandra Oblitas, constituyen hechos notorios su vinculación, simpatía o cercanía con el partido político de Gobierno.

Las cartas de renuncia al partido de gobierno de dos de las rectoras, publicadas por Noticias 24, expresan que renuncian a la “militancia” del mismo, lo que constituye una confesión de su vinculación al mismo.

“NOTICIERO DIGITAL

Registrado: 11 Oct 2006

Mensajes: 14102

Publicado: Mar Dic 01, 2009 5:49 pm

Título del mensaje: Socorro Hernández y Tania D'Amelio nuevas rectoras del CNE
Socorro Hernández y Tania D'Amelio nuevas rectoras del CNE

ND (01/12/09-05:49pm).- La tarde de este martes, la Asamblea Nacional designó a Socorro Hernández y a Tania D'Amelio como nuevas rectoras

principales al Consejo Nacional Electoral (CNE), a pesar de que organizaciones como Súmate insistieron en que ambas tenían vinculación con el PSUV. El Parlamento también designó a los suplentes de Hernández: Andrés Eloy Britto e Iván Antonio Zerpa Guerrero, así como a los de D'Amelio: Abdon Hernández como primer suplente y Gustavo Guevara.

La discusión con respecto a la designación de los nuevos rectores inició con el diputado Mario Isea, quien resaltó que Hernández es “una ciudadana con trayectoria institucional, imparcial y de eficiencia”.

Sin embargo, al dejar la Presidencia de la Cantv, la nueva rectora aseguró que "estaré en cualquier rincón que me demande la Patria, cumpliendo con mi deber, en mi trinchera de lucha, respaldando al Presidente y al proceso político".

El diputado Juan José Molina manifestó que “en oposición a lo que está diciendo Isea, yo quisiera en primer lugar refutar cuando él dice que la señora Socorro Hernández tiene un alto compromiso institucional, yo creo que esa palabra le queda muy grande a esa señora”.

“Creo que ella no cumplió con los objetivos que le fueron dados cuando fue Presidenta de Cantv”, aseveró. Insistió en que Hernández "no es un persona imparcial, porque tiene vínculos con el PSUV”.

Para la diputada Pastora Medina, “esta Asamblea es peor que la IV República”. A su juicio, con estas designaciones “tendremos una CNE parcializado, partidista”.

De acuerdo a los artículos 294 y 296 de la Constitución, y los artículos 3, 7, 8, 9 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, los aspirantes a rectores no pueden estar vinculados a organizaciones políticas.”

Noticias24 Edición Venezuela



Súmate:”TSJ debe decidir inconstitucionalidad del nombramiento de rectoras Hernández y D’Amelio”

(Valencia, 31 de octubre. Noticias24 Carabobo) Súmate solicitó a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dictar la sentencia sobre el **recurso de nulidad, que introdujo el pasado 26 de noviembre de 2009**, sobre el nombramiento inconstitucional como rectoras del Consejo Nacional Electoral de las ciudadanas Socorro Hernández y Tania D’Amelio

Esto se realizó ya que eran militantes del Partido Socialista Unido de

Venezuela (PSUV) para la fecha de su postulación, **tal como lo demuestran las renunciaciones** presentadas ante al director de Organización del PSUV para ese año, Jorge Rodríguez, en fechas 2 y 4 de noviembre. Los directivos de esta organización ciudadana Ricardo Estévez y Dashiell López, antes de consignar la cuarta diligencia con esta solicitud, **explicaron que las rectoras Hernández y D'Amelio no cumplían con los requisitos** de elegibilidad para estos cargos establecidos por el artículo de 296 de la Constitución de la República y el artículo 9, numeral 4, de la Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE). Estévez deploró que **la máxima instancia judicial de la República esté en mora con la solicitud de justicia**, en la búsqueda de tener rectores electorales imparciales e independientes, y contar con un sistema electoral realmente confiable; lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

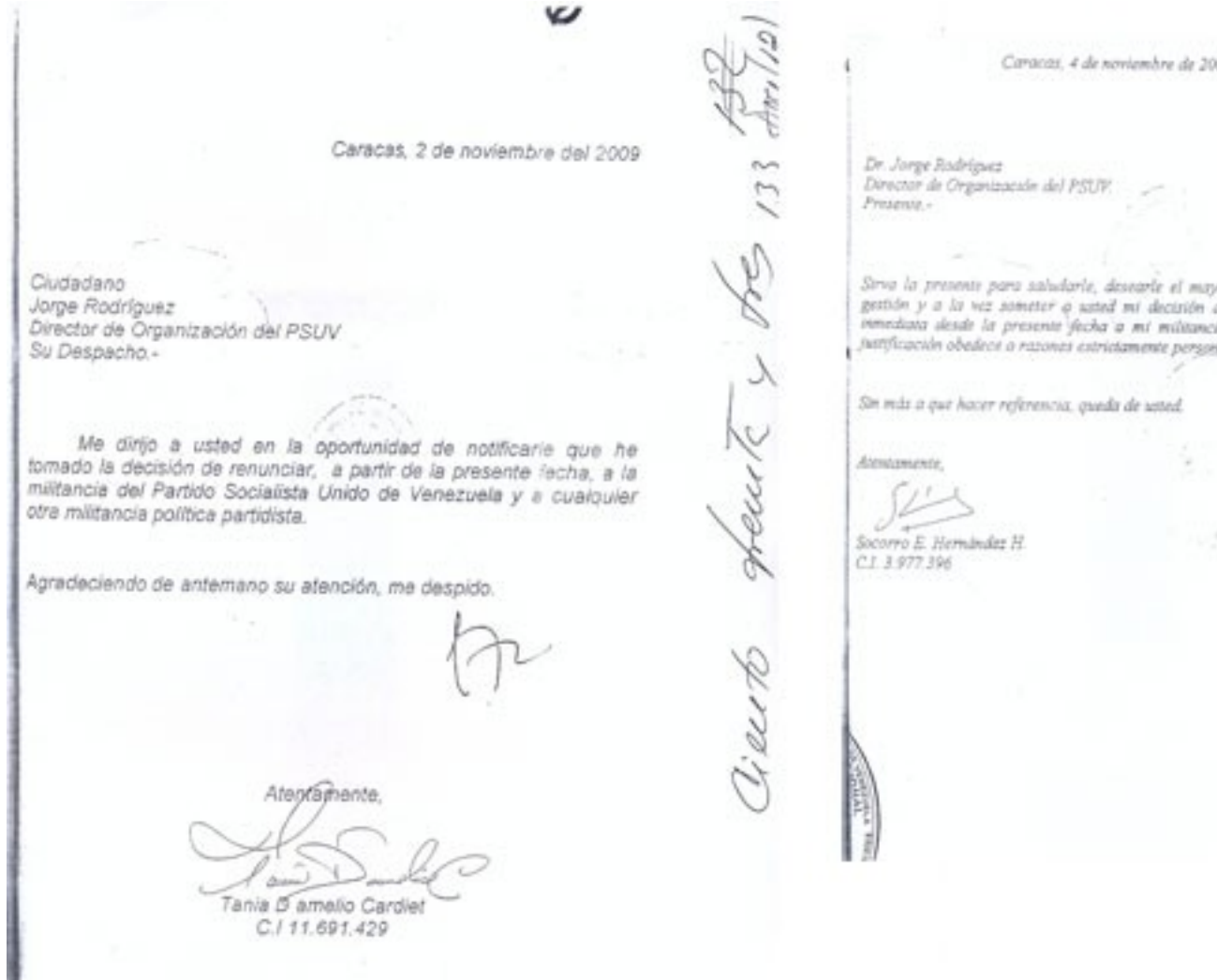


Foto: NP (Carta de renuncia PSUV de Tania Damelio y Carta renuncia PSUV de Socorro Hernandez)

Es común a todas ellas su manifiesta parcialidad hacia el partido oficial por el trato diligente que exhiben ante cualquier solicitud del Ejecutivo, que contrasta notoriamente con el trato displicente o negligente a las solicitudes que provienen de la oposición. Recientemente, un grupo de diputados opositores solicitaron la adopción de medidas para hacer más justo y transparente el proceso electoral del 14 de abril y jamás recibieron respuesta de ninguna de las rectoras.

Posteriormente más de 400 diputados de 15 países latinoamericanos se adhirieron a esa solicitud de sus colegas venezolanos, y tampoco

recibieron respuesta

Para colmo, culminado el proceso electoral, el candidato de la oposición exigió hacer una auditoría, que contemplaba al menos uno de los puntos solicitados por los diputados (el conteo total de los comprobantes de votos) y a duras penas, recibieron una ambigua respuesta verbal que, a la postre, resultó en una atención ineficaz a la solicitud planteada.

Los antecedentes de esa actitud parcializada de parte de las cuatro rectoras son los siguientes:

La Presidenta del CNE ciudadana TIBISAY LUCENA fue suplente del ex Rector y actual dirigente del PSUV, Jorge Rodríguez. No esconde su simpatía por la dirigencia oficial, tanto así que se presentó en actos de carácter público realizados con motivo de la desaparición física del ex Presidente HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS, utilizando en su brazo el brazalete tricolor que simbólicamente identifica a los actores del golpe militar del 4 de febrero de 1992, que dio inicio a la carrera política del desaparecido Presidente. Fotos y comentarios de ello fueron publicados por diversos medios. Anexamos copia de la noticia publicada por Noticiero Digital el 8 de marzo de 2013, marcada “ D “

Igualmente, es un hecho notorio que la ciudadana TANIA D' AMELIO CARDIET, fue Diputada por el Estado Vargas, postulada por el Partido PSUV ¹para el período 2000-2005 (entonces M.V.R.), resultando luego reelecta para el periodo 2006-2010 (por el PSUV), lo cual coloca en entredicho su parcialidad frente a actos o decisiones que afecten negativamente a la organización política en la cual militó, y de la cual se retiró para cumplir con la formalidad constitucional.

En adición, la ciudadana SOCORRO ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Rectora Principal del CNE, se desempeñó como Ministra del Poder Popular para la Ciencia y la Tecnología, formando parte del Gabinete Ministerial del ex Presidente fallecido HUGO CHAVEZ FRIAS, además de ocupar el cargo de Presidenta de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), luego de ser adquirida por el Estado venezolano, durante el gobierno de HUGO CHÁVEZ FRIAS. Al igual que la rectora D 'Amelio, Socorro Hernández era militante reconocida del PSUV, partido al cual “renunció” para cumplir con la formalidad constitucional ²

Estos tres casos, por si solos, denotan una mayoría militante, a favor del Partido oficial PSUV.

Otras noticias sobre vinculación y parcialidad de los rectores electorales:

¹ <http://www.psu.org.ve/psuv/diputados/> Ver Tania D'Amelio Nro. 132

² <http://www.noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?t=598481>

En este artículo, cartas de renuncia al PSUV de Tania D'Amelio y Socorro Hernández <http://noticias24carabobo.com/actualidad/noticia/4134/sumatetsj-debe-decidir-inconstitucionalidad-del-nombramiento-de-rectoras-herandez-y-d%C2%B4amelio/>

La Nación | 08/03/2013

¿CNE imparcial?

Autonomía del Poder Electoral debe verse en las acciones de sus rectores para no crear desconfianza. Súmate insiste en que es necesario escoger a los rectores cuyo período se vence el 28 de abril

JESENIA FREITEZ GUEDEZ



0 0 0a

El Poder Electoral ha hecho esfuerzos por mostrarse independiente e imparcial en los últimos comicios electorales. Los discursos de sus rectores tratan de tener un tono ecuánime, pero las acciones dejan a la imaginación que no hay coherencia entre una cosa y otra, como por ejemplo la aparición de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, Tibisay Lucena, en la capilla ardiente del fallecido presidente Hugo Chávez portando un brazalete tricolor cuyo significado, según el jefe del Comando Estratégico Operacional de la FAN, Wilmer Barrientos, está asociado al 4F.

La Constitución, en el artículo 293, establece que "los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

La politóloga Mariana Bacalao considera que las acciones de la máxima representante del CNE van distanciadas de lo que deber ser la práctica de una funcionaria de un poder del Estado. "Lo terrible es que ya no sorprende a nadie, sin embargo a pesar de que no hay sorpresas, los altos funcionarios deben mostrar la imparcialidad que se espera de su cargo", explica Bacalao.

A las puertas de unos nuevos comicios presidenciales, la politóloga considera que la rectora debe recordar que el CNE debe mantenerse en todo momento imparcial y "darle la confianza a los electores de que cada uno de los eventos electorales ocurren en igualdad de circunstancias".

COHERENCIA Y ESCOGENCIA

La coordinadora de relaciones institucionales de la Asociación Civil Asamblea de Educación, de la Red de Observación Electoral, Fifi Patín, coincide en que Lucena debe mostrar, en todo momento, imparcialidad. Afirma que no es adecuado que aparezca públicamente identificándose con ninguna tendencia porque esto resta credibilidad tanto de un lado como de otro y más aún cuando se acercan unos comicios.

Asimismo, Dashiell López, coordinador de contraloría electoral de Súmate, opina que para lograr un CNE imparcial es necesario que la Asamblea Nacional escoja a los 10 miembros de la Comisión de Postulaciones para la escogencia de los tres rectores y sus suplentes a los que se les vence el período el 28 de abril.

Recordó que hace dos semanas Súmate envió una misiva al Poder Electoral para solicitar

que desde allí se promueva la iniciativa de las postulaciones, también consideran urgente la convocatoria de las elecciones y la publicación del cronograma para la máxima magistratura.

"Necesitamos un CNE que tengan independencia política, que no estén afiliados a ninguna tolda, que la sociedad civil se active para que se conforme el comité de postulaciones", afirma el coordinador de contraloría electoral de Súmate"

Asimismo, resultó que en una auditoria realizada por el Consejo Nacional Electoral en presencia de tecnicos de los partidos políticos, un tecnico del PSUV, inadvertidamente demostró que tenía en su poder por lo menos una de las claves secretas que detenta y de las cuales es responsable es Consejo, utiles para acceder a los software del sistema computarizado. Esta revelación resultó en una duda muy razonable por fundada en la población, de la pulcritud e inespugnabilidad pregonada por el Consejo Nacional Electoral, nunca probada, del sistema computarizado de votación.

Sobre tales hechos el mismo Consejo Nacional Electoral, juez y parte, según noticias de prensa, que es como los ciudadanos sabemos en mucho lo que ocurre en Venezuela, dictaminó que ello no reviste ninguna "irregularidad", lo cual pone de manifiesto la falta de equilibrio, apego a la Ley y a los principios que deben regir el proceso electoral, por parte de los rectores electorales.

EL NACIONAL 16 de abril de 2013

Tú decides 2013



Al instante

CNE no detectó irregularidad por uso de clave BIOS por técnico de PSUV



La rectora del CNE, Tibisay Lucena / Cortesía Globovisión
Tibisay Lucena atendió de manera inmediata la solicitud de Nicolás Maduro de que candidatos firmen acuerdo en el que aceptan resultados electorales

-
-
- http://www.el-nacional.com/politica/tu_decides/CNE-detecta-irregularidad-BIOS-PSUV_0_168583303.html
- [Enviar por mail](#)
- [Imprimir](#)
- [Rectificar](#)

YAMIS URBANO VALENCIA 9 de abril 2013 - 12:01 am

Las investigaciones del Consejo Nacional Electoral sobre la denuncia del Comando Simón Bolívar sobre el uso de la clave BIOS por técnicos del PSUV no arrojaron irregularidades. Por ello, Oscar Martínez, que fue el usuario de la contraseña en las auditorías de las máquinas de votación el 30 de marzo, no será sancionado.

De acuerdo con la presidenta del CNE, Tibisay Lucena, en el organismo comicial se realizaron entrevistas a funcionarios y se adelantaron averiguaciones en los mecanismos de seguridad, pero no hubo irregularidad. “El uso de la clave no altera en ningún momento el proceso electoral, no vulnera resultados y además no es de estricto uso del CNE”. Indicó que se trata de una clave de uso generalizado, que no solamente la utilizan técnicos del ente comicial sino además 90 personas que han sido contratadas para procesos electorales. Informó que es la misma clave desde hace 8 años, que incluso conocen técnicos de ambos comandos de campaña y su uso no reviste ningún problema.

Sí es irregular. El rector principal del CNE, Vicente Díaz, desmintió que la clave BIOS sea utilizada por los integrantes de los comandos de campaña y por ello manifestó su desacuerdo con las declaraciones de Lucena. “No es posible que no se haya solicitado investigar al técnico del PSUV porque la situación sí representa un hecho irregular, una apropiación indebida”, aseguró.

“En el CNE no existe ningún protocolo para otorgar claves a partidos. Eso debe ser un procedimiento formal y aquí no se hace. Si se van a entregar claves a comandos entonces que se haga por la medida legal”, dijo Díaz.

Lucena dijo que la denuncia del Comando Simón Bolívar sobre la utilización de la milicia y la guardia del pueblo como movilizados electorales el domingo era falsa y que repetía la que presentó la oposición el 5 de octubre. Sin embargo, señaló que el CNE la enviará al Comando Estratégico Operacional para verificar la veracidad o falsedad del documento.

Averiguación a comandos. El CNE acordó abrir una averiguación administrativa a los comandos Simón Bolívar y Hugo Chávez por excesos en la campaña. Informó además que se inició una investigación con medida cautelar de suspensión contra las ONG Fundación Hannah Arendt y Voto Joven por contratación de propaganda electoral en televisión. El diario *Últimas Noticias* también fue objeto de una averiguación administrativa por un aviso publicado que no tiene RIF. La norma señala que en estos casos se sanciona al medio. Los candidatos a los comicios del 14 de abril podrán firmar a partir de hoy a las 3:00 pm un

acuerdo en el que se comprometen a respetar y aceptar los resultados de los comicios. La solicitud la formuló el candidato oficialista Nicolás Maduro en Monagas y fue atendida por el CNE en menos de cinco horas.

El jefe de la misión de acompañamiento electoral de Unasur, Carlos Álvarez, aseguró que los 40 miembros que conforman la misión están enfocados en cuestiones técnicas, cuyo eje es comprobar que hay una garantía absoluta en cuanto a la emisión del sufragio, el secreto del voto y la transparencia del resultado electoral dado por el CNE.

Latinoamericanos

350 parlamentarios de América Latina están de acuerdo con que el CNE apruebe las 5 garantías que ha solicitado la oposición desde el 20 de febrero en la Asamblea Nacional. Por ello decidieron adherirse a la petición para que el ente comicial garantice elecciones libres, limpias y justas.

La diputada a la Asamblea Nacional, María Corina Machado, entregó la comunicación en el organismo electoral, en el que suscriben los planteamientos indispensables para elecciones transparentes, entre ellas la eliminación de las milicias en el Plan República, la prohibición y sanción al uso de recursos públicos del Estado, el uso de la tinta realmente indeleble, el escrutinio de todas las boletas electorales y la eliminación de la estación de identificación del elector y de las capatahuellas.

“Usted (Lucena) tiene dos opciones: o se pone el brazalete del golpe militar del 4 de febrero de 1992 o cumple su deber sagrado en la Constitución de hacer valer y respetar la voluntad soberana del pueblo de Venezuela”, dijo Machado.

Adrián Oliva, diputado boliviano, dijo que está en Caracas con un grupo de asambleístas en representación de parlamentarios latinoamericanos, que le han encargado, desde 13 países, de exigir que se establezcan condiciones para un proceso electoral justo y transparente. Negó que la iniciativa sea parte de una injerencia porque no apoya a ningún candidato sino al árbitro electoral para que cumpla con lo que dicta la carta magna.

PrimeraNoticia.com.ve

[Apply Reset](#) -

[Cpanel](#)

PUBLICIDAD

P R I M E
J U S T I C E

 www.primerojusticiafalcon.org.ve  www.facebook.com/primerojusticiafalcon

[CNE Imparcial? Juventud excluida!](#)

Detalles

Publicado en Lunes, 01 Abril 2013 07:20



En Venezuela vivimos de apariencias ya que la presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE) Tibisay Lucena se jacta diciendo que tenemos el "mejor sistema electoral del mundo", pero la realidad aquí es otra ya que este órgano que se supone debe ser imparcial claramente no lo es, y hablo con pruebas porque todos hemos visto como el CNE hace hasta lo imposible aplicando este sistema "súper dotado" a favor de candidaturas del PSUV ya sea reabrir el Registro Electoral para sus actualizaciones o realizar cambios de residencias, cuando para un venezolano ordinario es imposible.

Los vivos ejemplos de esta parcialidad son los casos de Aristóbulo en Anzoátegui, Tarek en Aragua y el más vil y penoso de todos es el ver como hicieron cambio de residencia a Nicolás Maduro de Valencia a Caracas.

No basta con estos atropellos sino que hoy vemos como el CNE le cercena su derecho de participación a más de 100 mil Jóvenes que no solo cumplen con los requisitos sino que ya están inscritos en el Registro Electoral; no les permiten sufragar, pero lo más delicado aún es ver como jóvenes que ya votaron el pasado 16 de diciembre en las elecciones regionales no podrán votar este 14 de abril en las presidenciales.

Analizando estos crímenes constitucionales a uno le queda una duda ¿Será que al CNE le conviene o piensa que le daría más ventaja a Nicolás el padrón electoral del 7 de octubre? O será que Nicolás Maduro y su combo son mas venezolanos que nosotros?.

Todo esto da mucho que pensar y respalda mi opinión de que hay una clara y notable parcialidad de parte del cuerpo electoral a favor de Nicolás o en este caso del PSUV como lo mencione anteriormente, más bien parece que el CNE actúa como franquicia del PSUV. Lo afirmo bajo el respeto, pero con la verdad.

Cabe destacar que nuestro artículo no está escrito con el fin de desilusionar a la colectividad y evitar que vote este 14 de abril, al contrario, la única forma de lograr que todos estos abusos se sigan cometiendo es salir masiva y rotundamente a votar por el candidato que representa la UNIDAD, la verdad y la igualdad de derechos y ese candidato es H. Capriles R.

Que a nadie le quede duda debemos salir y debemos votar y siempre recuerda que votando se logra el cambio, hoy el CNE me quita la oportunidad a mí de participar, pero a ti no. Por eso te pido que no desperdices tu oportunidad, vota por ti, por mi y por Venezuela. Muévete vamos juntos con Capriles.

Dios Bendiga mi País. **Jesús Borges @jesus_borges**

La vinculación de cuatro de los cinco rectores del Poder Electoral, miembros del Directorio del Consejo Nacional Electoral, al partido político que hoy gobierna al país

y la evidente parcialidad de sus actuaciones, contraría la normativa constitucional y legal contenida en los artículos 293, 296 de la vigente Constitución y 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales porque objetivamente las rectoras son personas vinculadas al partido de gobierno y porque sus conductas no son equilibradas ni equitativas ni transparentes y vician al proceso y al sistema electoral de inconstitucionalidad y fraude, puesto que las mismas no cumplen con los requisitos exigidos por la Constitución para ser Rectoras, y sus conductas ratifican su vinculación a una parcialidad política, y así pedimos sea declarado.

De la manipulación electrónica de los resultados

Desde 2004, los venezolanos venimos ejerciendo el voto en máquinas de votación provistas por la empresa SmartMatic. Estos dispositivos son en realidad computadores que funcionan bajo una versión de Microsoft Windows, con toda la complejidad que esto implica. A pesar de que en las auditorías de dichos equipos se encuentre que estos funcionan correctamente es imposible afirmar que dichos equipos —ni ninguna computadora de votación en ningún país— sean inviolables. En el mundo de la computación constantemente se están encontrando problemas de seguridad y constantemente los desarrolladores se ven en la necesidad de resolverlos, hasta que aparecen unos nuevos. Es por esto que muchos países que adoptaron el voto electrónico ahora lo han sustituido por el voto manual (ej: Alemania)

A raíz de la celebración del Referendum Revocatorio Presidencial celebrado el 15 de agosto de 2004 en Venezuela, gran parte de la población intuyó que se había realizado un gran fraude. No obstante los líderes de oposición reconocidos como tales por el gobierno e incluso el Centro Carter, lo negaron. Luego de años de investigaciones, se demostró que si habían importantes irregularidades estadísticas solo explicables si las máquinas de votación habían adulterado los votos en favor de la opción ganadora. Estos estudios, siete en total, fueron publicados en revistas científicas arbitradas de gran prestigio a nivel internacional como lo es *Statistical Sciences*, Volume 26, Number 4 November 2011.

Tomando en cuenta este precedente y, además, que es imposible garantizar que equipo alguno de computación sea totalmente inviolable, es extremadamente importante que los procesos que estipula la ley para eliminar o minimizar la posibilidad de fraude electrónico se cumplan a cabalidad.

Hay dos procedimientos fundamentales que si garantizan el correcto conteo de los votos:

1) El primero se debe realizar en el 100% de las mesas y consiste en verificar que el total de votos según el cuaderno de votación coincida con el total reportado por la computadora de votación. Las actas de escrutinio tienen un lugar donde los miembros de mesa debe escribir el total de votos en el cuaderno para que no quede duda de que el total de votos es el correcto.

2) El segundo procedimiento se conoce como verificación ciudadana o auditoría de cierre y

debe realizarse en aproximadamente la mitad de las mesas de votación. En este procedimiento se cuentan las papeletas o boletas de votación verificando así tanto el número de votos como la cantidad de votos en favor de cada candidato.

Pero ¿hay algún indicio matemático / estadístico para presumir que de hecho si hubo un fraude electrónico en el conteo de los votos? Si hay serios indicios. Uno de los análisis que sirvieron para armar el rompecabezas de lo ocurrido en el Referendo Revocatorio Presidencial venezolano de 2004, es la aplicación de una ley estadística conocida como la Ley de Newcomb-Benford. En aquel caso, esta ley se cumplió en los centros manuales tanto para los votos oficialistas como para los opositores. En los centros computarizados se cumplió la ley para los votos opositores pero no para los votos oficialistas. En aquella ocasión los votos oficialistas no solo no cumplieron con la ley de Newcomb-Benford sino que siguieron una distribución uniforme tal como ocurre cuando los resultados son inventados por computadoras mediante generadores de números aleatorios.

El Profesor venezolano, Luis Raul Pericchi Guerra, profesor a tiempo completo de matemáticas y ciencias de la computación de la Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Escuela de Ciencias Naturales y Director del Centro para bioestadística y bioinformática del Colegio de Ciencias Naturales UPR-RRP, señaló lo siguiente:

“La Ley de Newcomb-Benford se ha convertido en un standard, si no conclusivo por lo menos indispensable, para garantizar la pureza de un proceso electoral. En el Referendo Revocatorio del 2004 (RR04), fue la vez primera en la que se utilizó la ley de Newcomb-Benford del segundo dígito (L2B) para verificar la calidad de un proceso electoral. En ese referéndum se detectó que los votos de los perdedores, manuales y digitales, así como los votos manuales del ganador, cumplieron la L2B. Pero los votos digitales del ganador no la cumplieron. En el RR04 al menos otros 6

artículos científicos, aparte del L2B, publicados en revistas líderes a nivel internacional, argumentaron solidamente sobre el fraude en el RR04 desde allí hasta esta elección del 2013, el Catedrático Walter Mebane, de la Univ de Michigan, ha producido una gran cantidad de trabajos demostrando que la L2B detecta alteraciones, legales e ilegales, de la transparencia electoral.

Pero nunca había sido detectado que la L2B no se cumpliera con el perdedor. En el 2012, la cumplió el perdedor pero no el ganador: esto se tomó como indicador del carreteo electoral a favor de Chavez hecho por PDVSA etc etc. PERO: ahora el "perdedor" es decir Capriles en este caso, POR PRIMERA VEZ, sus resultados electorales en las mesas NO cumplen con la L2B: esto es más grave a mi manera de ver, a que no la cumpla el candidato del gobierno. ¿Por qué? porque da indicios de haber sido manipulado digitalmente en su contra.”

LRP

Adjuntamos copia del análisis matemático- estadístico realizado por el Profesor Pericchi, y

al cual hace referencia en su comentario, marcado “ E “

Asimismo, Alfredo Weil, María Mercedes Febres y otros (Febres y Márquez publicaron un trabajo demostrando la manipulación electrónica del Referendum Revocatorio Presidencial de 2004 (**A Statistical Approach to Assess Referendum Results .International Statistical Review (2006), 74,379-389. (c) International Statistical Institute**), después de efectuar un análisis de los resultados electorales de la elección impugnada en el presente Recurso, realizado utilizando la misma metodología que fue avalada en la publicación referida, (Anomalías estadísticas de acuerdo a Pearson e Intervalos de Confianza) y en el que se presenta la ley decreciente de la oposición, concluyeron lo siguiente:

“Inconsistencias graves en los resultados electorales

Del análisis de los resultados electorales de todas y cada una de las mesas de votación, tal como fue publicado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), se han podido detectar inconsistencias muy graves que alteran sustancialmente el resultado de la elección, con lo cual se reversa el resultado oficial a favor del candidato HENRIQUE CAPRILES RADONSKI.

En efecto, cuando el Consejo NE ha insistido desde 2006 en que la apertura del 54% de las cajas de comprobantes de los centros con una o más mesas de votación, es una muestra más que suficiente para tener una idea precisa del comportamiento del centro de votación en su conjunto, parte del principio según el cual la distribución de los electores en las distintas mesas según los dos últimos dígitos de la cédula de identidad resulta en una distribución aleatoria (al azar), que no discrimina condición social, sexo, edad o parcialidad política y, por consiguiente, cada una de las mesas pasa a ser una muestra del universo (en este caso del Centro de Votación)

Esta hipótesis es tan cierta, que en realidad no sería necesario abrir la mitad de las cajas de comprobantes, sino que bastaría abrir una sola caja escogida verdaderamente al azar para predecir el resultado representativo de todo el Centro de Votación, **siempre y cuando no haya habido alteraciones del Registro Electoral (RE) de ese Centro de Votación, o alteración en los resultados de una mesa en particular. Es decir, que “los datos no estén cargados”**.

Es el caso que aplicando la prueba estadística centenaria de Karl Pearson (Chi cuadrado)³, universalmente aceptada para situaciones como la planteada (distribución aleatoria y no manipulada de los electores), se detectaron 858 centros de más de una mesa (1.332.590 votos) con alteraciones tales que los llevarían a ser rechazados, con más de 95% de probabilidad.

Para los centros de una sola mesa, se aplicaron intervalos de confianza⁴ para las variables % de participación y % de HCR con respecto a su parroquia (vecindad electoral), para abordar

³ http://www.ray-design.com.mx/psicoparaest/index.php?option=com_content&view=article&id=239:ji-una-muestra&catid=53:pruebasnopena&Itemid=62

⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Intervalo_de_confianza

rigurosamente la posible heterogeneidad política de las mismas. De esta forma, se detectaron 3.257 centros de una sola mesa (716.597 votos) con incoherencias de tal magnitud que los llevarían a ser rechazados, con más de 95% de probabilidad.

Es decir, en esos Centros de Votación, o se coaccionó a los electores, o se alteró el Registro Electoral o, aún más grave, se alteró el resultado electoral, lo cual constituye, separada o conjuntamente, delitos electorales o informáticos de conformidad con lo dispuesto en nuestro Código Penal, en la Ley Especial (delitos informáticos) y o nuestro derecho penal colateral (citar leyes y tipos penales)

Para ilustrar este aserto, observemos el resultado oficial de un Centro de Votación donde los resultados de sus mesas electorales son consistentes con la propuesta del CNE de abrir parcialmente las cajas de comprobantes, es decir, son consistentes con la expectativa estadística de la Prueba de Pearson, antes mencionada, para distribuciones aleatorias

Estado: EDO. MIRANDA - Municipio: MP. SUCRE - Parroquia: PQ. LA DOLORITA - Centro de Votación: UNIDAD EDUCATIVA NACIONAL MARISCAL SUCRE

Según la información suministrada por el CNE ⁵, en este Centro de Votación el candidato MADURO obtuvo el 66,98% de los votos (2.705), el candidato CAPRILES el 31,69% de los votos (1.280) y el resto de los candidatos el 1,29% de los votos (53). Por otra parte, la participación general en el Centro de Votación fue de 78,09% (la abstención 21,91%)

Si vemos los resultados mesa a mesa, observamos que la participación y los porcentajes obtenidos por los candidatos son consistentes con lo esperado, es decir, es más que suficiente abrir la mitad de las cajas de comprobantes para precisar el resultado del Centro de Votación. Veamos:

MESA	MADURO	CAPRILES	OTROS	% MADURO	% CAPRILES	% OTROS	PARTICIPACION
1	273	131	2	67,24%	32,27%	0,49%	81%
2	249	134	10	63,04%	33,92%	2,53%	77%
3	275	136	5	65,79%	32,54%	1,20%	76%
5	280	126	11	66,83%	30,07%	2,63%	76%
4	261	131	4	65,91%	33,08%	1,01%	79%
6	297	119	5	70,38%	28,20%	1,18%	77%
7	264	119	6	67,35%	30,36%	1,53%	77%
8	255	121	5	66,41%	31,51%	1,30%	80%
9	276	138	2	66,35%	33,17%	0,48%	76%
10	275	125	3	67,73%	30,79%	0,74%	79%

Como puede observarse, bastaba abrir una cualquiera de las cajas de comprobantes para tener una idea muy precisa del resultado por candidatos y por participación

Ahora bien, este no es el caso en Centros de Votación como este:

Estado: EDO. MIRANDA - Municipio: MP. BARUTA - Parroquia: PQ. LAS MINAS DE BARUTA - Centro de Votación: ESCUELA BASICA NACIONAL LAS MINITAS

Según la información suministrada por el CNE ⁶, en este Centro de Votación el candidato MADURO obtuvo el 49,93% de los votos (1.070), el candidato CAPRILES el 49,79% de los votos (1.067) y el resto de los candidatos el 0,26% de los votos (6).

Por otra parte, la participación general en el Centro de Votación fue de 75,91% (la abstención 24,09%)

Sin embargo, cuando vemos los resultados mesa a mesa, nos encontramos con lo siguiente:

MESA	MADURO	CAPRILES	OTROS	% MADURO	% CAPRILES	% OTROS	PARTICIPACION
------	--------	----------	-------	----------	------------	---------	---------------

⁵ http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/pp/4/reg_130905001.html

⁶ http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/pp/9/reg_131603007.html

1	252	211	1	54,08%	45,28%	0,21%	81%
2	202	203	3	49,39%	49,63%	0,73%	71%
3	166	215	2	43,23%	55,99%	0,52%	68%
4	205	233	0	45,96%	52,24%	0,00%	76%
5	245	205	0	53,96%	45,15%	0,00%	81%

Como podemos observar, el candidato MADURO obtiene porcentajes manifiestamente disímiles en la mesa 1 (54,08%) respecto, por ejemplo, a la mesa 3 (43,23%), con la circunstancia de que en la mesa 1 la participación fue del 81 % y en la 3 de 68%.

De acuerdo a este caso, el abrir la mitad de las cajas **no resulta una muestra fiable para determinar el comportamiento del Centro de Votación**. Es fácil advertir que si se hubiera sorteado la mesa 3 y 4, el candidato CAPRILES se presume ganador por amplio margen del Centro de Votación. Lo contrario ocurre si se abren las mesas 1 y 5.

Esta fuerte anomalía podría entenderse como un “accidente estadístico” (menos de 1 % de probabilidad de ocurrencia), si no fuera porque se repite en 857 centros adicionales, lo que equivale (dicho coloquialmente) a ganarse el primer premio del LOTTO varias veces seguidas, con una circunstancia particularmente alarmante: que cada una de estas anomalías **siempre** reduce los votos del candidato CAPRILES, lo cual pone en evidencia una clara direccionalidad del sesgo y es inadmisibles desde todo punto de vista.

Un análisis similar podemos hacer con los centros de una mesa, donde la situación es aún más grave, cuando se le compara con su entorno o vecindad electoral.

Como ejemplo tenemos el siguiente:

En la Parroquia COCHE del Departamento Libertador, el resultado oficial del CNE es el siguiente:

Estado: DTTO. CAPITAL - Municipio: CE. BLVNO LIBERTADOR - Parroquia: PQ. COCHE

Nicolás Maduro	23.973 votos	56,90 %
Henrique Capriles Radonski	17.986 votos	42,69%
Otros	170 votos	0,38%
Participación		79,98%

Es previsible que los centros de votación de la Parroquia rondan alrededor de los porcentajes arriba indicados. Pero cuando se trata de Centros de Votación de una (1) mesa, los resultados difieren alarmantemente y distorsionan el resultado general de la Parroquia, sin que medien diferencias de condición social, sexo, edad o parcialidad política, salvo en casos muy puntuales, como los ocasionales refugios donde lo que prevalece la coacción y el control social, de por sí conductas deleznable.

En el caso planteado podemos ilustrar nuestra aseveración con los siguientes casos:

Estado: DTTO. CAPITAL - Municipio: CE. BLVNO LIBERTADOR - Parroquia: PQ. COCHE - Centro de Votación: CASA COMUNAL EL PROGRESO LA LAGUNA

<u>NICOLAS MADURO</u>	137 votos	84,04%
HENRIQUE CAPRILES RADONSKI	25 votos	15,33%
OTROS	1 voto	0,61%
PARTICIPACIÓN		89,56%

O este otro caso

Estado: DTTO. CAPITAL - Municipio: CE. BLVNO LIBERTADOR - Parroquia: PQ. COCHE - Centro de Votación: CENTRO MOVIL PARCELA 52

<u>NICOLAS MADURO</u>	161 votos	74,88%
HENRIQUE CAPRILES RADONSKI	54 votos	25,11%
OTROS	0 votos	0,61%
PARTICIPACIÓN		74,82%

Esto no tendría mayor significación de tratarse de casos aislados, pero la realidad es que hay 3.257 centros de este tipo que abarcan una población electoral de 716.597,

determinantes en el resultado electoral.

Al momento de interponer este recurso, en todos los Centros del país de dos (2) o más mesas, que representan el 91,14% de todos los votos, de acuerdo a los resultados publicados por el CNE (excluyendo los votos del exterior), el resultado favorece al candidato Henrique Capriles Radonski por 213.203 votos, así:

Centros de 2 ó mas MESAS (91,14% de votos)

Nicolás Maduro	6.666.354
Henrique Capriles Radonski	6.879.557
Diferencia a favor de Capriles	213.203

Es preciso destacar que esos centros representan una muestra sobradamente representativa por encontrarse dispersos geográficamente en todo el país, y comprender un balance suficiente de ciudadanos de toda condición social, sexo, edad o parcialidad política

Por su parte, en los centros de una (1) mesa, que apenas representan el 8,86% de los votos, el candidato Nicolás Maduro tiene una ventaja de 477.829 votos, contra todo pronóstico estadístico:

Centros de 1 MESA (8,86% de votos)

Nicolás Maduro	897.624
Henrique Capriles Radonski	419.795
Diferencia a favor de Maduro	477.829

Estas inconsistencias, como dijimos, sólo son posibles, estadísticamente, si se alteró el Registro Electoral, si se alteró el resultado, o si (sobre todo en centros de 1 mesa) en forma sistemática y generalizada se coaccionó a los votantes a votar por la opción de MADURO. Para mayor abundamiento y para dimensionar la magnitud de esta grave anomalía que revierte decididamente el resultado electoral, anexo indicamos todos los centros y mesas de votación donde se detectó la irregularidad y el universo electoral afectado. En el siguiente cuadro se indica la probabilidad de rechazo (según Pearson) en dos columnas: mayor de 95% de probabilidad (3.352 mesas con 1.332.590 votos válidos) y con probabilidad mayor de 99% de rechazo (1.141 mesas con 454.903 votos válidos):

Cuando analizamos separadamente los centros de votación de una (1) sola mesa, allí encontramos en columnas separadas la cantidad de mesas y votos válidos con probabilidad de rechazo (según se alejen del “intervalo de confianza”) mayor de 95% (3.257 mesas con

716.579 votos válidos) y mayor de 99% de rechazo (2.068 mesas con 419.020 votos válidos)

La conclusión de este análisis se presenta en la siguiente gráfica:

La gráfica anterior presenta la “LEY DECRECIENTE DE LA OPOSICIÓN”, que como se mencionó anteriormente refleja el hecho observado de que a medida que aumenta la probabilidad de rechazar un centro electoral, por la incoherencias estadísticas detectadas en sus actas, el porcentaje del candidato Henrique Capriles Radonski SIEMPRE se REDUCE y el del candidato Nicolás Maduro SIEMPRE AUMENTA. El resultado más probable de las elecciones incluyendo los votos en el exterior es el siguiente:

CAPRILES: 51,3% MADURO: 48,4% OTROS: 0,3%

Más aún, excluyendo los centros con probabilidad de rechazo mayor o igual a 99% (certeza estadística de su incoherencia) Henrique Capriles Radonski conserva una ventaja con el 50,10% incluyendo los votos en el exterior”

Las conclusiones expresadas en ambos casos, conducen a la certeza de que hubo manipulación electrónica del proceso de votación, lo que configura un fraude en las votaciones mismas o en los escrutinios y, en todo caso, durante el proceso electoral, por lo cual, de conformidad con el artículo 215, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, solicitamos a esa Sala, declarar con lugar el presente Recurso, anulando el proceso eleccionario impugnado.

Infracción del numeral 2 del artículo 215 de la Ley organica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 219 numerales 1 y 2 de la misma Ley.El acta de

escrutinio de muchas mesas de votación es nula de toda nulidad, también, porque en muchas de ellas el procedimiento legal de cierre no concluyó. En efecto, el procedimiento obligatorio establecido por las normas pertinentes, quedó inconcluso en virtud de que debió, en todos los casos, cotejarse con los cuadernos de votación, si el número de votantes efectivos que aparecen presentes en el acto según dicho Cuaderno, corresponde con el mismo número de votantes que refleja el Acta de Escrutinio, la cual debe ser firmada por lo menos tres de los miembros de la mesa. Esta certificación, ordinariamente denominada en el léxico nuestro “cotejo”, debió realizarse en todas y cada una de las mesas de votación (al 100% de las máquinas), sin embargo en la inmensa mayoría de los casos no se hizo porque en muchas de las actas de resultados la casilla (Votantes: En el Cuaderno) donde se debió dejar constancia de esta verificación, está vacía. Ahora bien, siendo este un procedimiento necesario para certificar que no ha habido alteración ninguna electrónica de las cifras que aparecen en el acta de escrutinio, y por cuanto nosotros, simples ciudadanos, no tenemos otro acceso a las mismas, aunque es de nuestro primordial interés su contenido desde la perspectiva de la auténtica manifestación de nuestra intención en el acto electoral, ordene al Consejo Nacional Electoral expedir copias certificadas de todas las Actas de Escrutinio validamente expedidas de conformidad con la Ley, de cada una de las mesas de votación habilitadas en el proceso impugnado.

Asimismo, **el proceso electoral, el acto final de escrutinio y proclamación son nulos de toda nulidad, también, porque el proceso no culminó en razón de que no se realizó en su totalidad la verificación ciudadana de auditoría del cincuenta y cuatro por ciento (54%) de las mesas de votación.**

En efecto, para esta elección fue aceptado que la verificación ciudadana obligatoria y parte del proceso electoral conforme a la Ley que lo regula, debía ser efectuada en el 54% de las mesas de votación escogiendo las mesas a auditar por sorteo una vez cerrado el proceso de escrutinio en todo el centro de votación y por un número que varía según el número de mesas de cada centro electoral.

El acto electoral es esencialmente un acto ciudadano y civil- no un acto de Estado- en el cual es imprescindible el control del proceso por la ciudadanía y es el caso de que en el proceso venezolano tal como está establecido, la ciudadanía solo controla en el acto de verificación que es un acto público abierto a los ciudadanos que quieran presenciarlo con la única limitación de que quepan en el correspondiente recinto, debe realizarse en las mesas que, una vez cerrado el proceso de votación y transmitidos al Consejo Nacional Electoral sus resultados, deban serlo porque hayan salido sorteadas para tal verificación.

En el proceso electoral venezolano, la votación y el escrutinio se transformaron por efecto de la automatización del voto y del escrutinio establecida ésta en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en procesos ajenos al control ciudadano. La actividad ciudadana se limita a marcar su opción en el sistema automatizado que solo puede verificar por la emisión de la boleta de votación que resulte conforme con la voluntad expresada.

Resulta entonces que es en la fase de verificación o auditoría de cierre en la que se realiza el único control ciudadano efectivo del proceso, puesto que en esta instancia se cuentan por

una parte las boletas consignadas por los electores, a efectos de verificar su correspondencia con el total de votos emitido en el acta de cierre de la misma y las opciones elegidas a objeto de verificar su correspondencia con lo consignado por la maquina en el acta correspondiente. Es este el único control que la ciudadanía ejerce sobre un proceso que por su automatización y secreto le es totalmente ajeno y alejado a la transparencia, puesto que el ciudadano no puede comprenderlo ya que requeriría conocimientos especiales para lograr esa comprensión.

En el presente caso, dichas auditorias no se realizaron en su totalidad puesto que no han sido publicadas las respectivas Actas por el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, la no realización de toda la auditoria de verificación en un numero significativo de mesas de votación, deja a elector sin la certeza de que no ha habido manipulación electrónica de los resultados y por ende, elimina la transparencia del proceso requerida por la Constitución en su artículo 294 y los Pactos Internacionales suscritos por Venezuela en materia de Derechos Humanos y, en consecuencia, anula el proceso, y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 219, numeral 1 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, **anula las actas de escrutinio de las mesas que debiendo ser objeto de verificación ciudadana, no lo fueron,**

De tal manera que, en todas las mesas de votación en las que no se realizó esa auditoria cuando debió realizarse conforme a las normas y acuerdos, debe aplicarse el artículo 219 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales que tacha de anulabilidad el acta de escrutinio cuyas cifras difieran del numero de boletas consignadas en la respectiva urna electoral, del numero de personas presentes según el cuaderno de votación o de las cifras consignadas en el acta de cierre del proceso, porque **la imposibilidad de contrastar el acta de escrutinio con el acta de verificación ciudadana, anula el proceso realizado en la respectiva mesa de votación puesto que dicho proceso nunca fue culminado conforme al artículo 143 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.**

A efectos de precisar cuales actas de escrutinio resultan definitivamente nulas de conformidad con la Ley, solicitamos a esa Sala ordenar, al Consejo Nacional Electoral, expedir copia certificada de cada una de las actas de verificación ciudadana realizadas validamente de conformidad con la Ley y en el proceso impugnado, toda vez que los resultados electorales afectan el ejercicio de la soberanía popular, materia de orden publico que se concreta en el ejercicio del voto para la elección libre, autentica y transparente de los representntes del pueblo en la dirección de los asuntos públicos,

Establece la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

“Artículo 218. **Será nula la votación de una Mesa Electoral respecto a una elección** determinada, siempre y cuando no resultare posible determinar la voluntad del voto de los electores y las electoras que votaron en la Mesa Electoral, basándose en la revisión de los instrumentos de votación, de los cuadernos de votación o de otros medios de prueba según se establece en el presente Capítulo, **o cuando:**

1.No se reciba el Acta de Escrutinio, y no sea posible subsanar su falta, con ejemplar remitido a otro organismo electoral o con dos ejemplares correspondientes a organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras o candidatos postulados o candidatas postuladas por iniciativa propia, no aliados.

2.Se haya declarado la nulidad del acta de escrutinio.”

Siendo ello así, de conformidad con el artículo 218 numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, declarada nula que sea el acta de escrutinio de una mesa electoral, será nula la elección efectuada en dicha mesa de votación.

PETITORIO

Siendo como ha sido ampliamente expuesto en las secciones que anteceden, el proceso electoral celebrado el 14 de abril de 2013 es nulo de toda nulidad. Por lo tanto, pedimos que sea declarada la NULIDAD ABSOLUTA del acto de votación, del el acto final de escrutinio, del acto de totalización y del acto de proclamación del ganador de la elecciones para el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período en curso y, asimismo:

1. RATIFICAMOS las peticiones efectuadas a lo largo del presente escrito y, asimismo:
2. Solicitamos que se ordene la conservación del material electoral correspondiente al proceso y actos impugnados y;
3. Se ordene una auditoria experta e independiente del Registro Electoral,
4. Dadas las graves irregularidades que afectan estructuralmente el sistema electoral venezolano y aquellas ocurridas antes del proceso electoral impugnado, durante el acto de votación y después del acto electoral, solicitamos en consecuencia a esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, ORDENE de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del país, UNA NUEVA ELECCIÓN PRESIDENCIAL en la que priven la transparencia, la libertad, el equilibrio y equidad entre las partes y la imparcialidad del árbitro, como efecto depurador del sistema electoral venezolano, de modo de que los ciudadanos venezolanos, electores y electoras ejerciten de nuevo, su derecho constitucional en condiciones óptimas para lograr la elección de sus representantes en un sistema democrático de derecho y de justicia, tal como lo acuerda el artículo 2 de la Constitución venezolana y, especialmente que en las proximas elecciones, el escrutinio se efectúe manualmente.
5. En consideración a la naturaleza del presente recurso y de las infracciones denunciadas, atendiendo a que cualquier dilación de ese Tribunal puede resultar desfavorable a la consecución de los objetivos trazados y en perjuicio del Estado Democrático, pluralista y de Derecho y de Justicia que contempla la Constitución de 1999, solicitamos a ese Tribunal, declarar la urgencia de la presente causa y la naturaleza de mero derecho de las alegaciones aducidas que así lo ameritan.
6. Asimismo, solicitamos a esa Sala Electoral, establecer, en el presente caso, de conformidad con la vigente Constitución, las responsabilidades a que haya lugar y
7. Notificar al Consejo Nacional Electoral, la Defensora del Pueblo, la Fiscal General de la República y el Procurador General de la Nación de la interposición del presente recurso.

Adjuntamos

Anexo "A": Comunicación de Impugnación al Registro Electoral, recibida por la Oficina Regional electoral del Estado Monagas en fecha 15 de mayo 2012

Anexo "B": Trabajo de Guillermo Salas: **La sistemática destrucción de la Verificación Ciudadana sobre el Sistema Electoral y sus Consecuencias.**

Anexo "C" Copia de Auditoria de Huellas Digitales celebrada en septiembre de 2012

Anexo "D" Foto de la Rectora Lucena con Brazaleta simbolico de los golpistas del 4 de febrero de 1992.

Anexo "E" Analisis de Profesor Luis Raul Pericchi sobre los resultados electorales de las elecciones del 14 de abril de 2013

Domicilio Procesal:

Calle Santana, Quinta Arguaney, El Pedregal, Caracas 1050

E Mail: marisols98@gmail.com

0414-2501117

E-mail: marisols98@gmail.com